En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. D. C. y otro c/ YPF S.A. s/ SUM. (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 355/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 170/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 18/21 de fecha 17 de mayo de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsable a YPF S.A. y condenándola a abonar en el plazo 10 días de quedar firme la sentencia, la suma de $425.000 a la Sra. M. del C. B. y a C, R., G. O. V., M. L. V., A. C. V. y M. V. V., presentados como herederos de quien en vida fuera el señor R. O. V. y a la señora M. del C. B., en su carácter de cónyuge supérstite del occiso, la suma de $425.000, más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación A. para operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde

el 27 de diciembre de 2010 hasta su efectivo pago, todo ello conforme lo resuelto en los Considerandos I y II.

Asimismo, dispuso la extensión de los efectos de la condena a YPF S.A., a los terceros citados por esta, Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con el alcance dispuesto en el art. 97 párrafo 2° CPCCCh, según el considerando III. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 18/2021).

2. *Actuaciones*:

Se encuentran agregados los expedientes nro. 01/2011 sobre acción de amparo; expte nro. 03/2011 sobre medida cautelar y expte. nro. 230/2012 sobre ejecución de sentencia.

Apelan, por escrito electrónico 319060, el Estado nacional; por escrito ID 322520, la parte actora; la empresa YPF S.A., por escrito ID 322631. A su vez, esta última, apela los honorarios que fueron regulados a los profesionales actuantes por la actora, por Estado nacional, por Municipalidad de Comodoro Rivadavia y por sí (ID 323989), solicita la disminución de los mismos. Los recursos fueron concedidos en la forma y efectos proveídos en fecha 30/06/2021.

Expresan agravios, la parte actora por escrito ID 427319; YPF S.A. (ID 429056) y el Estado nacional por escrito ID 428008. Corridos los traslados respectivos, las partes contestan a los agravios. Así, la parte actora contesta a la apelación por la regulación de honorarios opuesta por YPF S.A. (ID 355775); y a los agravios de la misma (ID 435583). A su turno, la actora contesta el memorial presentado por el Estado nacional (ID 435581). Por su parte, tanto el Estado Nacional como YPF S.A., responden a los agravios expuestos por la parte actora, por escrito ID 435329 e ID 435355, respectivamente. Por último, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contesta a los agravios expresados por YPF S.A. (ID 440983).

Contesta la parte actora al recurso en contra de los honorarios regulados, sostiene que la apelante no da fundamentos de por qué los considera altos; luego refiere a la justificación de la regulación, diciendo que el proceso duró 5 años, que hubo reprensiones favorables para su parte sin perjuicio de los puntos de la sentencia definitiva que apelan.

3. *Fundamentos de los recursos*.

a) *Los agravios de la parte actora*:

En términos genéricos, expresa que la jueza de grado rechaza rubros indemnizatorios reclamados, o los minimiza, de modo arbitrario. Entienden que la magistrada cuantificar el reclamo atendiendo a la reparación plena que dimana del art. 1740 del CCyCN.

Invoca, como primer agravio, la incorrecta valoración del daño material, daño emergente y destrucción de la unidad funcional. Dicen, que los acontecimientos ocurrieron desde diciembre de 2010 y no desde febrero de 2011 como sostiene la jueza de grado.

Recuerda que planteó un reclamo por el rubro de $750.000, que le parece exiguo, arbitrario y apartado de la realidad el monto fijado por la sentencia.

Recuerda que la unidad funcional trasera desapareció en función de los trabajos realizados, y que la vivienda principal sufrió daños y deterioros por el no uso y por la realización de aquellas operaciones en el pozo.

Que las unidades eran 2, construidas en material; que reclamó $500.000 para rehacer la estructura trasera de 30 m2 con puertas, ventanas, acceso, 2 dormitorios, cocina, baño, living y comedor; y $250.000 para la reparación de la vivienda principal.

Asentó su pretensión sobre las previsiones del art. 1074 del C.Civ. y doctrina, en queja por obtener menos de la mitad del monto reclamado.

Que la valuación fue efectuada en 2021 por $250.000 para la casa trasera y $100.000 para la principal, no

habiéndose evaluado los costos de construcción a la fecha del fallo, que aquellos costos no llegan a ser cubiertos por el interés fijado. Asimismo, que tampoco fue en el fallo considerado el costo de la mano de obra.

Ejemplifican, a fin de demostrar la insuficiencia que reclaman, que el monto cuantificado por la jueza de grado cubre 200 bolsas de cemento o 90 hierros del 12.

Sostienen que la magistrada minimiza la calidad de la construcción, afirman que es precaria porque habitaban personas de bajos recursos, pero que, al fin y al cabo, eran las viviendas de 2 familias. Protestan de que no hay parámetros objetivos para decir qué amerita o qué no amerita la precariedad de la vivienda.

Aducen que la sentencia es arbitraria en este punto y solicitan la cuantificación de $500.000 por el daño de la unidad funcional y $250.000 para la reparación de la otra.

Como segundo agravio, se queja por la arbitrariedad en la determinación de la privación de uso; privación de ingresos por destrucción de la unidad funcional. La pérdida de uso y goce de la propiedad. Entienden que existen falencias en el análisis de estos rubros reclamados e incorrecta interpretación; que los argumentos dados por la magistrada contradicen la prueba rendida y que efectúa consideraciones minimizando la propiedad.

Sostiene que reclamaron por un valor de alquiler de ambas propiedades, por separado, considerando el periodo desde el 4/3/2011 a 4/3/2014, por $15.000 y $10.000 respectivamente; que nada de esto fue motivo de análisis por la jueza de grado, la privación del uso y goce de la propiedad aproximadamente por 54 meses. Asimismo, se queja porque la sentenciante se propuso efectuar un análisis de la composición material de las viviendas y se pregunta qué cambiaría con la calidad del revoque o algunas terminaciones. Reprueba que la

magistrada considere que no era apta para alquiler, y menos a los valores reclamados, y que allí vivía una familia, que aun siendo una vivienda precaria se vieron privados de ella, que no es parámetro para que fuere indemnizable o no el hecho que la magistrada considere que allí no se podría habitar, entendiendo que era un depósito de aproximadamente 30 a 36m2.

Que las acciones abordadas por YPF para realizar trabajos de abandono definitivo del pozo, trasladar a las familias, entre otras cuestiones, fueron tras reclamos de su parte y no por iniciativa de la empresa

Se queja porque la jueza de grado rechaza las cotizaciones efectuadas por las oficiadas, por una supuesta plataforma errónea, ya que como realiza cada prueba ofrecida la cotización se origina habiendo visitado la propiedad y comparado con viviendas similares en la zona que se encuentran en venta, otras alquiladas y otras disponibles en alquiler en el barrio.

Alega e insiste en señalar los fundamentos de la magistrada de grado en torno a empequeñecer la vivienda y la calidad de la misma. Supone que el análisis de la sentenciante parece ser un argumento de rechazo de prueba diligenciada que ni siquiera la contraria realizó, y deslegitima la información suministrada por renombradas inmobiliarias locales que informaron precios de alquiler de plaza conforme lo solicitó su parte.

Manifiesta que su parte no tuvo plena disponibilidad de su derecho de propiedad sobre las viviendas y unidades funcionales ubicadas en el inmueble sito en calle Alas A.s, que la sola indisponibilidad del bien configura un daño resarcible, y que la propiedad en ese lapso podría ser alquilada, mejorada, vendida o modificada en sus planos, entre otras opciones, pero la falta de poder usar y gozar de la cosa generan la indisponibilidad que tarifada en un valor de canon

locativo mensual justifica el valor reclamado en una y otra unidad funcional dentro del inmueble.

Sostienen que la fijación de una suma por privación de uso de un objeto, como compresiva del daño emergente, implica la efectiva no utilización del mismo. Solicita la procedencia del rubro.

En su tercer agravio plantea la insuficiencia y arbitrariedad en la cuantificación de la pérdida del valor venal. Afirman que demostraron que el inmueble tiene un valor propio de acuerdo a sus condiciones globales de ubicación, distribución de espacios, categoría constructiva, y otros, que no se pierden por una simple pintura externa, pero la afección reclamada se vincula principalmente al valor de venta.

Que, con los trabajos y la destrucción de unidades funcionales de la propiedad de los actores en caso de una venta actual de esa casa el monto cuantificado de aprox. U$S 188.000 está perdido.

Estiman que, por los daños padecidos, la situación de presencia de un pozo de petróleo que fue abandonado recientemente, la publicidad negativa para una posible venta perjudica su posición. Solicita el monto de $200.000 por la pérdida del valor venal.

Expone su cuarto agravio sobre el daño al ambiente y el daño individual ambiental. Señala que en autos se reclamó el daño ambiental en sí mismo, que conceptualiza como el perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o el medio ambiente sin afectar a personas o cosas bajo una tutela jurídica específica, pero también que se pretende la indemnización de daños y perjuicios ambientales individuales sufridos ocasionados por el incumplimiento de las normas ambientales y de las actividades propias de la industria petrolera en tal predio, y que busca reparar la pérdida de potencialidad productiva de la tierra, daño material, daño moral y el decrecimiento del valor de sus derechos de ocupante.

Con cita en doctrina y jurisprudencia, sostienen que la violación del derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho humano básico receptado en normas preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico. Invocan los artículos 41 y 107 de la Constitución nacional. La parte actora, sostiene también que la demandada YPF incumplió la Resolución n° 5/96 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación que implementa el procedimiento para el abandono de pozos y la Resolución Provincial n° 11/2004 que crea el registro de pasivos ambientales y registro de pozos, y se queja porque entiende que la jueza de grado, arbitrariamente consideró que eso no es indemnizable a un titular dominial de un inmueble como su caso. Reclamaron la suma de $170.000. en concepto de daño ambiental individual padecido en su terreno, invocan perjuicio por lo que entienden como una omisión de análisis por la sentenciante, y solicitan la revisión y que se admita lo peticionado.

b) *Agravios del Estado nacional*:

En su primer agravio, sobre lo que entiende como el fondo de la cuestión controvertida, se queja por los fundamentos dados en la sentencia en el considerando I. Esto referiría a la atribución de responsabilidad a YPF S.A. y con alusión a un deficiente abandono de pozo realizado por YPF S.E. con última intervención en 1982 y que tal desatención de seguridad seria la causa de efectos nocivos en 2010 para la Sra. B. y su familia.

Al respecto sostiene que la jueza de grado omitió realizar un completo análisis sobre la normativa aplicable al caso, sobre el abandono de pozo. Señala que la titularidad de la concesión de explotación sobre el área “C. C. - C. P.” fue otorgada a la firma YPF S.A. mediante artículo 4° de la Ley n° 24145. Que, posteriormente, por medio de la decisión administrativa n° 225 de fecha 7 de noviembre de 2001 se autorizó a la firma YPF S.A. a ceder el 50% de su participación sobre

la concesión de explotación del C. a favor de la empresa E. S. A. S.A.

Continúa diciendo que, en relación a las tareas de abandono del pozo CH-1609 realizadas por YPF S.E., las mismas fueron realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución n° 5 de fecha 3 de enero de 1996 de la antigua Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, que aprobaba las normas y procedimientos para el abandono de pozos de hidrocarburos. Que la normativa vigente al momento era el Decreto Ley n° 33598 de fecha 28 de diciembre de 1933 que aprobaba el Reglamento para Exploraciones y Explotaciones de Yacimientos Petrolíferos. Sostiene entonces que la sentenciante invocó normativa como incumplida por parte del YPF S.E. que no existía a la fecha del abandono del pozo, ya que la citada resulta ser aplicable a partir del año 1996. Entiende que YPF S.E. dio cabal cumplimiento con todos los parámetros normativos existentes a la fecha en que era la concesionaria del pozo en cuestión y ahora no puede adjudicársele incumplimiento a normas inexistentes a la época del abandono. Cita el art. 36 y capítulo VII del Dec.-Ley 33598.

Postula que cualquier hecho que pretenda imputarse al Estado nacional, debe tener necesariamente su causa u origen con anterioridad al 1° de enero de 1991, que no es el caso de autos y por ello solicita la revocación de la decisión de grado.

Agrega en su agravio que según la Resolución S.E. n° 24/2004 -Normas para la presentación de informes de incidentes ambientales-, en donde se registran en un sistema los incidentes mayores y menores, no hubo denuncias de incidentes ambientales relativas a pozos YPF.Ch.1609. Asimismo, respecto a la Resolución S.E. n° 25/2004 -Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de

Hidrocarburos-, la empresa YPF S.A. registró el Informe de Monitoreo Ambiental Anual (IMAA) del Área C. Central-C. Seco correspondiente al periodo 2013 y que en el apartado 12.2 -Programa de Saneamiento de Pasivos-, la empresa señaló que se hicieron tareas de remediación de pasivos durante el periodo, entre ellas las correspondientes al abandono del Pozo CH-1609.

En su segundo agravio, al que relaciona con el siguiente, y sobre la temática del cual realizó un planteo inicial en su escrito, se queja por la disposición en la sentencia de que la condena establecida en contra de YPF S.A., tendrá para los terceros citados por esta, Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia el alcance dispuesto en el art. 97 párrafo 2° CPCCCh, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el considerando III, entre los cuales, se efectuaría una aclaración respecto de la posición de los citados como terceros, pero exclusivamente en el presente expediente. Sin embargo, entiende que debió expedirse respecto a falta de responsabilidad de mi parte.

Ello porque la sentencia resultó contradictoria. A fin de explicarse reproduce vastos fundamentos del fallo apelado; tales, que los planteos de los terceros en el presente proceso deben ser rechazadas, puesto su calidad, en los términos del art. 95 del C.P.C.Ch. y siendo que no procede dictar sentencia de condena respecto de quien fue citado como tercero a un proceso, no hay pretensión o acción deducida contra él. El fin es que sea alcanzado por la autoridad de cosa juzgada para la tramitación de una eventual acción de repetición, pero no es parte demandada; que lo contrario implicaría desnaturalizar el instituto de la intervención de terceros. Que la condena a dictarse en la presente contra YPF S.A., alcanzará al Estado nacional y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el sentido expuesto, por lo que las cuestiones

relacionadas con la responsabilidad que la demandada le achaca a estos, deberá ser objeto de otro pleito.

El apelante interpreta que, si bien condena a YPF S.A. por los daños y perjuicios que las tareas de abandono por ella ejecutadas ocasionaron a los propietarios del inmueble donde se encuentra ubicado el pozo CH-1609, por aplicación el factor de atribución objetivo contenido en el art. 1113 C.C. solo los atrapa con el alcance establecido en el artículo 97 CPCCCh; transcribe la norma en comparación con lo expuesto. Así concluye que lo correcto era que la magistrada se expidiera sobre su responsabilidad. Asimismo, sobre los planteos, materia del agravio siguiente.

Se agravia, en tercer lugar, porque entiende que la sentenciante omitió tratar las excepciones opuestas por su parte, particularmente en cuanto a la excepción de prescripción y pluspetición inexcusable. Transcribe el art. 92 del CPCCCh. Para decir que si el tercero puede interponer todas las defensas, ya que tiene las mismas facultades procesales, también tiene derecho a que las mismas sean resueltas y ello no habría ocurrido en autos.

Concuerda en que en las sentencias recaídas en los amparos y en la medida cautelar se rechazaran los planteos por la naturaleza de los procesos, discrepa que en este caso sea posible, por tratarse de un juicio de conocimiento. Entiende que la omisión señalada es arbitraria y denuncia la afección de su derecho de defensa en juicio, de la garantía del debido proceso y del principio de no contradicción, todas de raigambre constitucional.

En su cuarto agravio controvierte la procedencia y estimación de las partidas indemnizatorias, estima que la decisión es discrecional y sin sustento probatorio alguno, resultando ser meras presunciones aplicadas por la jueza de grado que resultan en un monto total de condena carente de sustento fáctico y jurídico. En

particular, sobre el daño material, cita los considerandos que ataca y dice que los perjuicios alegados por la parte actora en la vivienda principal no son reales porque se vio beneficiada por las tareas que se realizaron en dicho inmueble, que el mismo, anteriormente, era precario para ser habitado. Sostiene, además, que la sentenciante omitió valorar que fue la propia actora quien desiste de la pericia en ingeniería civil, la cual tenía como finalidad, entre otros tópicos, establecer el valor de reconstrucción de dicha mejora.

Que también omitió valorar que del plano municipal se desprende que dicha construcción se encontraba inscripta como depósito y por lo tanto no estaba habilitada ni se puede saber cómo era en realidad. Solicita que se revoque la decisión de grado en tanto la cuantificación carece de sustento.

Sobre el rubro pérdida de valor venal, que prospera en el fallo apelado, también entiende que carece de sustento por ausencia total de justificación para valorar la partida mencionada; que, si bien la jueza de grado menciona que fija la cuantía del valor indemnizatorio de manera discrecional, pero prudencial, determina exactamente el valor solicitado por la actora para dicho rubro, resultando ser una estimación totalmente injustificada y excesiva. Remite a denuncia de plus petición inexcusable de su parte, que no sería tratada y es materia de agravio. Sostiene además que no fue acreditada la efectiva pérdida de valor venal del inmueble por no encontrarse habilitado para los fines pretendidos y el deterioro del mismo, solucionados con los trabajos realizados contextuales a esta causa. Advierte sobre una duplicidad en los rubros indemnizatorios con respecto a lo expuesto en el punto a) del considerando II de la sentencia de grado.

Por último, manifiesta en contra del reconocimiento de un monto por daño moral. Dice que la sentenciante nuevamente asigna como cuantía de daño moral exactamente el monto solicitado por la parte actora, siendo excesivo y arbitrario porque no habrían sido tenidas en cuenta tener las circunstancias del hecho y las probanzas de autos, que su cuantificación y procedencia resulta ser carente de fundamentación. Cita jurisprudencia. Solicita que se revoque la sentencia de grado en cuanto a las partidas mencionadas. Finalizando, mantiene reserva del caso federal.

c) *Los agravios de YPF S.A.*:

En su primer agravio entiende que la jueza de grado aplicó erróneamente la doctrina legal en materia de intervención coactiva de terceros y no condenó al Estado nacional y a la corporación municipal, solidariamente, al pago de la indemnización de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia. Sostiene que se trata de un proceso totalmente distinto al de una acción de amparo, y que trasladar a esta causa, lo resuelto sobre el rol de los terceros citados en aquella, es totalmente errado a luz la doctrina legal y jurisprudencial respecto a este tema y en marco de una acción de daños y perjuicios, dónde advierte que los citados tuvieron una participación activa en el proceso, que efectuaron su plena defensa, que opusieron excepciones y produjeron pruebas, actuando como verdaderas partes en el litigio.

Continúa diciendo que el objeto del amparo se circunscribió a demandar el abandono del pozo CH 1609, y el de la medida cautelar, el de brindar una solución habitacional a los actores, cuestiones que difieren del tipo de autos; que los citados fueron integrados al proceso, en base a una controversia común y resultan ser verdaderos legitimados pasivos para estar en el litigio. Agrega que en el capítulo referente a la citación de terceros, el actor aceptó la intervención de los mismos y hubiera correspondido que la sentenciante condenara

también al Estado nacional y a la corporación municipal, a fin de que pudiera ejecutarse la sentencia contra estos, por cuanto si el actor acepta que sean traídos a juicio, está aceptando también que la demanda se le haga extensiva.

Que esa es la postura consolidada por la doctrina y la jurisprudencia y que hace procedente la ejecutoriedad de la sentencia contra tales sujetos procesales y que es erróneo que se difiera como objeto de otro pleito. Cita doctrina y expone sobre tres posturas que polarizan a la doctrina y a la jurisprudencia, razona que aun enrolándose en la más estrecha seria correcta la extensión de la condena. Agrega que ello no afecta al principio de congruencia, ni se desvirtúa el instituto de la citación de tercero porque actuaron como verdaderas partes, sin que existiera oposición a tal participación por los actores, quienes incluso sostuvieron tal citación y la responsabilidad solidaria.

Señala que en la sentencia de grado, la jueza actuante afirma que YPF Sociedad del Estado fue quien perforó el pozo petrolífero CH1609 y lo abandonó sin cumplir con las medidas de seguridad necesarias, lo cual provocó el daño que sufrió la parte actora, que de allí surge la responsabilidad ineludible del Estado nacional, considerando que se demandó por los daños y perjuicios derivados de la existencia misma del pozo CH 1609, el afloramiento de gas y adicionalmente aquellos que se podrían haber generado durante el proceso de re abandono del mismo. Que la responsabilidad objetiva que se achaca a su parte como concesionaria no quita que el daño ocasionado se haya originado porque la S.E. no cumplió con las condiciones de seguridad para neutralizar los efectos perjudiciales que se produjeron con el transcurso de los años y allí radica la relación de causalidad.

Por otra parte, en la línea de razonamiento expuesta, manifiesta como segundo agravio, sobre la posición de la corporación municipal, en atención a los hechos consolidados y pruebas rendidas en autos, por vender sin restricciones al dominio la vivienda objeto de autos, desatendiendo al Decreto 33589/33 del 28/12/33 que establece un radio de seguridad de 60 m entre pozos y casas-habitaciones. Entiende que debió analizarse la causa determinando la responsabilidad de YPF S.A., el Estado nacional y el municipio local, según los criterios expuestos.

Como tercer agravio se queja por la procedencia de los reclamos indemnizatorios; por daño material entiende que, según las constataciones notariales efectuadas, la vivienda ya presentaba fisuras y rajaduras y un estado general de desgaste y falta de mantenimiento antes de que YPF S.A. realice los trabajos de abandono de pozo CH 1609; que la jueza de grado pierde de vista lo que se afirma en la propia sentencia, que la decisión es arbitraria en tanto reconoce el rubro en base al factor tiempo al decir que “una vivienda que permanece deshabitada por tanto tiempo se deteriora", y la estimación discrecional de la suma de $100.000; asimismo, sostiene que no aclara cuáles serían tales deterioros que refiere; que según los testimonios del Sr. M. E. C. y G. J. V., la familia podía ingresar a la vivienda y que concurrieron mientras YPF S.A. realizaba las reparaciones. De modo tal que, sin perjuicio de que los actores no vivían en el lugar, estos podían ingresar y mantener el estado de la vivienda.

Respecto de la pérdida de valor venal por la desvalorización del inmueble en forma integral, señala que la vivienda principal sufrió desmejoras debido al plazo de tres años que estuvo deshabitada y el solo hecho que la mejora de la parte trasera haya sido demolida constituye un daño cierto, que apuntaría la

sentenciante; la recurrente sostiene que no ponderó adecuadamente los requisitos de viabilidad de este rubro omitiendo el análisis de los argumentos brindados por su parte para resistir su admisibilidad y que, de haber sido atendido a la luz de las constancias de la causa, hubieran conducido al rechazo de este rubro. Que los actores no acreditaron que hayan ofrecido en venta el inmueble y consecuentemente que se les haya ofrecido un valor menor que afectara su patrimonio. Agrega que la sentenciante reconoció el mejoramiento del inmueble en razón de los trabajos realizados por YPF S.A. después del abandono del pozo, como la construcción de una nueva medianera, arreglo del ingreso de la propiedad. Se opone al rubro.

En cuanto al daño material por la mejora, sostiene resulta absolutamente improcedente que se admita el rubro de depreciación venal en base al argumento de que su demolición en si es un daño cierto, porque ello implicaría el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa a los actores. Dice que, si la mejora puede ser reconstruida con la suma otorgada en concepto de daño material, la desvalorización de la propiedad sería inexistente.

Sostiene que existe una deficiente actividad probatoria respecto de los rubros mencionados y que la falta de certeza del daño conduce a que la decisión de grado sea revocada. Así lo solicita.

Subsidiariamente, plantea como agravio que resulta arbitraria la condena en costas a YPF S.A. respecto de las citadas como terceros; recuerda que la decisión incluía al Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el alcance dispuesto en el art. 97, párrafo 2°, del CPCCCh.

Razona que si la sentenciante dijo que la citación fue totalmente legítima, aun cuando se mantenga la condena exclusiva a su parte, lo lógico, justo y

jurídicamente correcto sería que las costas sean impuestas por su orden, por cuando entre ellas, no hubo ni vencedora ni vencida. Cita jurisprudencia provincial.

De modo subsidiario, solicita se tenga en consideración el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local, Sala A, en jurisprudencia que cita y respecto a que si las citadas no pueden ser condenadas tampoco resultan acreedoras a que las citantes sean condenadas en costas, cuando queda demostrado que la controversia es común. Solicita que se admita este agravio y se deje sin efecto la imposición de costas respecto de los terceros citados, estableciéndoselas en el orden causado.

A todo evento, y en el caso de mantenerse la imposición de costas en su totalidad a su cargo, expone agravio que la jueza de grado no hubiere aplicado el límite legal de las costas, y prorrateara los porcentajes entre los beneficiarios para no excederse 25% conforme lo establece el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 505 CC). Advierte que el exceso surge de la suma de porcentajes entre los letrados apoderados del actor (20%), de los terceros citados (32%), y del perito tasador (5%), resultando el 57% del monto de sentencia y excediendo la limitación legal.

Agrega que el medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad. Señala, además, que la aplicación de dicha norma no se ve afectada por la circunstancia de que los actores obtuvieran el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, el artículo 85 C.P.C.C.Ch. prevé el pago de las costas causadas en defensa de quien obtuvo el beneficio hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba si venciere en el pleito y reconoce a los profesionales la posibilidad de exigir

el pago tanto a la parte condenada en costas como a su cliente, con la misma limitación.

Solicita que se revoque la decisión de grado y procedan sus agravios. Por último, mantiene reserva del caso federal.

4. *Contestaciones a los agravios*.

a) *Contesta el Estado nacional a la parte actora*:

Replica al primer agravio expuesto por la parte actora sobre la omisión de correcta cuantificación del daño material, daño emergente y destrucción de la unidad funcional que no logra explicar lo que pretende adjudicar a la sentencia ni tampoco logra demostrar la supuesta arbitrariedad en la que incurre la jueza de grado como tampoco cita jurisprudencia que avale su postura. Destaca que la accionante solo se limita a hacer hincapié en una mera disconformidad con la decisión adoptada, sin justificar la arbitrariedad que aduce.

Señala que la sentenciante, en el respectivo considerando, explicita las constancias sobre las cuales se basa para adoptar su decisión, toda prueba producida dentro del presente expediente judicial.

Entiende que la actora pretende beneficiarse, en perjuicios irreales, porque fue beneficiada por las tareas que se realizaron en el inmueble, ya que la construcción principal se encontraba en una situación precaria para ser habitada y la construcción trasera aún no estaba terminada. Respecto de esta última, recuerda que tuvo que ser demolida, que se encontraba inscripta en el plano municipal como depósito y que la propia actora desistió de la pericia en ingeniería civil, la cual tenía como finalidad, entre otras cuestiones, establecer el valor de reconstrucción de dicha mejora. Sostiene que la tacha de arbitraria de la sentencia por la parte actora es una mera disconformidad con la misma. Transcribe argumentos dados en la decisión de

grado y por la apelante. Solicita el rechazo del agravio.

Responde al segundo, sobre arbitrariedad en el rechazo de la privación de uso, pérdida de usar y gozar de la propiedad y privación de ingresos por destrucción de la unidad funcional, que más allá de la consideración respecto a si resulta habitable o no una construcción sin baño, puede afirmarse que de las probanzas de autos surge que la construcción que había en los fondos del terreno estaba constituida por un solo espacio de 30 m2 que respondía a un depósito, sin aberturas; pregunta qué privación de uso puede reclamar la actora en tal contexto. Sostiene que se evidencia una falta de fundamentación jurídica para cuestionar la sentencia en crisis, y solo se trata de disconformidad con el fallo en cuestión.

Agrega que es inviable el reclamo de la partida por privación de uso, porque la indisponibilidad del bien inmueble fue sustituida por una solución habitacional que brindó y abonó la demandada hasta que los actores pudieran retornar a su vivienda luego de finalizadas las tareas de abandono definitivo del pozo CH- 1609. Se posiciona a favor de la sentencia de grado en tanto entiende que está fundada en la prueba obrante en el expediente.

Respecto de la construcción trasera, entiende que no puede válidamente pretender una indemnización respecto a un canon locativo que en la práctica nunca pudieron haber percibido ya que dicha construcción no estaba terminada, y como afirma el sentenciante, “no era una construcción apta para su alquiler como vivienda”. Que la prueba informativa aportada por las inmobiliarias carece de toda credibilidad, en tanto mencionaron haber visitado la propiedad y emitir así su dictamen. Que la recepción de los agravios implicaría avalar un enriquecimiento sin causa. Transcribe argumentos dados

en la decisión de grado y por la apelante. Solicita el rechazo de la queja.

Al tercer agravio de la actora sobre la insuficiencia y arbitrariedad en la cuantificación de la pérdida del valor venal afirma que es un escueto relato carente de fundamentación ante la reducción del monto solicitado, sostiene que la contraria manifiesta mera disconformidad con los valores asignados a la respectiva partida. Recuerda que su parte planteó una *plus petició*n inexcusable, cuestión que es materia de agravios de su parte.

Dice, por otra parte, que no se pudo probar ni hubo elementos que puedan revelar que la propiedad de los actores haya realmente sufrido una pérdida del valor de venta real, ya que lo que fue demolido no se encontraba habilitado para los fines que se pretendía destinar. Advierte sobre una duplicidad en los rubros indemnizatorios solicitados por la actora, particularmente con respecto al daño material, daño emergente y destrucción de la unidad funcional. Solicita se rechace el agravio.

Sobre el cuarto agravio, referente al daño ambiental, contaminación del suelo, la flora y las napas freáticas, con invocación de los arts. 41 y 107 de la Constitución nacional, sostiene los fundamentos en los agravios de la contraria. Coincide con los fundamentos de la sentencia sobre la existencia de un error conceptual en cómo encara la presentación, porque no lograría explicar en concreto la viabilidad del rubro. Agrega que la actora inició la demanda el 8 de octubre de 2015, y la remediación de la cuestión ambiental ya había ocurrido. Dice que la materia ambiental es de control local y no hubo pruebas en autos de que las autoridades locales hayan incumplido con medidas ambientales. Nuevamente sostiene que se trata de una mera disconformidad de la parte actora con el resultado y solicita el rechazo de los agravios con costas.

b) *Contestación de la parte actora al Estado Nacional*:

En primer término, afirma que el Estado nacional manifiesta disconformidad con el fallo realizando solo transcripciones del mismo y reiterando sus planteos de *plus petición* inexcusable y prescripción, que tales fueron rechazados, quedando firmes en autos.

Puntualmente, responde al primer y segundo agravio, sobre la ley aplicable, y entiende que es una cuestión que debe ser discutida entre YPF SA y el Estado nacional, a partir de sus acuerdos y documentos de responsabilidad Res. 5/1996. Que, en este caso, ambos deben ser condenados, y los efectos de la sentencia extendidos, como se habría determinado en el fallo de grado.

Discurre sobre los posibles escenarios en que puede plantearse la intervención de terceros en un proceso, sea voluntario o compulsivo y cita jurisprudencia local; para decir que los efectos de la sentencia pueden ser extendidos a los terceros citados porque la sentencia dictada después de la intervención o citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Manifiesta sorpresa por las alegaciones del Estado nacional que, entiende, intentan lograr la eximición de responsabilidad, concordando que no es en autos donde se dirime, sino que será en otro proceso.

Afirma que no hay agravio sustentable por la recurrente. Contesta al segundo, que atacaba a la sentencia por contradictoria, diciendo que no desarrolla los fundamentos de dónde estaría la contradicción, y recién, en el tercer agravio, el Estado nacional explicaría la omisión al tratamiento de sus defensas. Agrega que los jueces no se encuentran obligados a analizar cada uno de los planteos de las partes, que las dos peticiones de la contraria eran meramente dilatorias, y carecían de sustento.

En el cuarto agravio, expresa que, de manera genérica la contraria sostiene la improcedencia de daño material y demás rubros. Dice, además, que toda lesión a los sentimientos es, jurídicamente, un daño extrapatrimonial porque afecta un derecho personalísimo ajeno al patrimonio y merece una compensación pecuniaria, que el daño moral no es susceptible de prueba directa, que la compensación debe mensurarse en abstracto, con independencia del valor económico de los daños materiales si los hubiera, del modo más objetivo posible, y con criterios relativamente uniformes. Cita doctrina y jurisprudencia. Asevera que su parte probó el daño material y que fue la jueza quien se apartó de las pericias e informes.

Considera que, con sus argumentos y expresiones, la parte contraria busca rechazar lo cierto, probado y dañado, que ello resulta reprochable y solicita el rechazo con ejemplificadoras costas.

c) *Contestación de la actora a YPF S.A.*:

Afirma que los agravios expuestos por la sociedad anónima son mera disconformidad con el fallo sin lograr un recurso de entidad y fundamentos suficiente que permita modificar la sentencia de primera instancia.

Puntualmente, responde al primer y segundo agravio sobre incorrecta aplicación de doctrina legal, según lo titula, y tendrían similares planteos. Interpreta que YPF intenta amplificar la responsabilidad a los terceros y sostiene que resultan ser extensivos los efectos de la sentencia. Manifiesta que en nada afecta a este caso la diferencia que marca la recurrente sobre la distinta naturaleza de los procesos, en cuanto admite su responsabilidad. Cita los arts. 91 y 95 del CPCCh, asimismo cita doctrina y jurisprudencia local. Considera que los efectos de la sentencia pueden ser extendidos a los terceros citados, que los afecta como a los litigantes principales.

Expresa sorpresa por la imposición de costas a YPF y entiende que debían ser impuestas a los terceros por igual, conforme se rechazaron sus planteos.

Al tercer agravio, en contra de la procedencia del daño material contesta que es tarea del juez tener en cuenta la cuantificación de los conceptos bajo una reparación plena que dimana del art. 1740 CCyC; sostiene, en similar sentido que los agravios expuestos por su parte, que ello no ocurrió en el caso y que probó los daños. Insiste en que hay elementos contundentes de estos daños, en un caso desapareció y en el otro el no uso y deterioro provocado por los movimientos de suelo y utilización por los operarios de la casa principal hicieron justificables con imágenes los montos reconocidos. Cita doctrina.

Evoca los términos de su reclamo y dice que la jueza de grado consideró menos de la mitad de los montos reclamados, con el agravante que realiza dicho calculo en 2021 y sin consideración alguna a los actuales valores en plaza para proceder a reparar estos daños materiales. Que es una defensa injustificada por parte de YPF aquello de que la casa presentaba fisuras y rajaduras y un estado general de desgaste, y que ello impediría que se admita el daño material, entiende que busca abstraerse del pago de sus obligaciones como lo hizo desde el primer día del afloramiento de gases e hidrocarburos, que si no fuera por los procesos judiciales iniciados por esta parte YPF SA nada hubiera sido realizado voluntariamente.

Afirma que el estado del inmueble luego de recibido fue deplorable. Que la sentencia que admite los daños es justa, aunque reprocha los montos indemnizatorios por bajos. Solicita el rechazo de los agravios de YPF.

Sobre la queja de la recurrente por la admisión de la pérdida del valor venal, cita doctrina sobre la consideración de cada uno de los ítems, para decir que es el razonamiento aplicable en autos, tanto para el

daño moral como para el daño - pérdida de valor venal. Nuevamente sostiene que el valor peticionado al inicio estaba sustentado con pruebas, agrega que la fijación de una suma por privación de uso de un objeto, como compresiva del daño emergente, implica la efectiva no utilización, y en principio, aun cuando la obra hubiera sido terminada en tiempo y forma, lo el terreno por sí solo no podía ser utilizado.

Continúa diciendo que su parte estimó por los daños padecidos, la presencia de un pozo de petróleo que fue abandonado recientemente, y la publicidad negativa para una posible venta de la propiedad que sería innegable, por ello, es que consideraron los padecimientos desde 2010 y solicitaron un monto. En este caso, solicita el rechazo de los agravios y que se confirme el punto de la sentencia.

Respecto a la limitación de las costas y el art. 730 del Código Civil y Comercial cita jurisprudencia local para decir que es una cuestión tratada y debe ser rechazada, que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias porque las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión. Agrega que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso, con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción. Trascribe los arts. 505 CC y 730 CCyCN, para decir que teniendo en cuenta lo previsto en la norma, deberán considerarse únicamente los honorarios profesionales regulados al letrado que representara a la parte actora; no así de los honorarios de los terceros, cuya intervención fue solicitada por la propia YPF SA, por lo que el veinte por ciento (20%) fijado por tal concepto por los trabajos realizados por los profesionales de los actores no supera el

veinticinco por ciento (25%) al que refiere el artículo mencionado.

d) *Contestación de YPF a la parte actora*:

Replica al primer agravio de la parte actora diciendo que la jueza de primera instancia no omitió cuantificar aquellos rubros indemnizatorios que consideró procedentes, sino que tal cuantificación, según los actores entienden, es por un monto inferior al pretendido, tratándose de una simple discrepancia de criterios de valorización. Señala que lo que citan como estimación de la sentenciante del valor del inmueble en la suma de U$S 188.400, con la cotización de la divisa al 13 de noviembre de 2018 es una aseveración que resulta errada, confusa y descontextualizada del análisis realizado en la sentencia, en orden a la cuantificación del rubro material. Explica que el valor surge de la tasadora B., que es un informe que fue impugnado y que posteriormente fue descartado por falta de rigor técnico.

En segundo lugar, dice que fueron los propios apelantes quienes sostuvieron que los daños reclamados se comprobaban con las imágenes y las actuaciones notariales y, que para constatar los importes reclamados ofrecían la pericia de un arquitecto o un ingeniero civil para que aquel determinara el valor de construcción de una propiedad y valorizara los daños sufridos por la propiedad; que luego desistieron de tal prueba. Expresan que la sentenciante realizó un agudo análisis de las imágenes y constataciones notariales realizadas en el inmueble, antes y después del abandono del pozo previo al dictado de la sentencia.

Afirman que no constituye crítica alguna a lo dictaminado por la magistrada de grado si en efecto, se reconoció la existencia de los daños materiales; que la sentencia hace expresa mención a la demolición necesaria de la mejora a raíz de los trabajos de abandono del pozo, e incluso se reconoce el supuesto deterioro de la

vivienda principal por estar deshabitada, aun cuando discrepa del mismo.

Continúa diciendo que los recurrentes disienten en que la jueza actuante estimara un monto menor al reclamado por en la demanda, como si el monto demandado obligara al juez a no determinar uno menor, cuando lo que verdaderamente conduce a tal estimación es lo que surge de la prueba rendida. Insiste que la valorización efectuada responde a tales probanzas, a la realidad que surge de las mismas.

Declara que no pueden soslayarse las condiciones en que se encontraba la mejora, principalmente sus características constructivas, la ausencia de instalaciones en la misma, que tales parámetros permiten justamente una correcta valorización del rubro reclamado. Agrega que, sin pretender ironizar sobre lo manifestado por los recurrentes, la felicidad de la familia que habitaba tal mejora no es un parámetro de valorización material.

Contraría la crítica referida a la cantidad de las bolsas de cemento como parámetro porque el valor determinado por la sentenciante más los intereses a la tasa activa del Banco Nación arrojarían a la fecha del escrito un total de más $1.000.000.

Continúa manifestando que la parte actora refiere, sin especificación alguna, a una cotización de profesionales idóneos en que habrían sustentado los montos reclamados, y guardan silencio respecto de qué valores representan. Sin embrago, dice, no obra agregada a la causa la prueba documental indicada, y de existir, habría sido desconocida, y no poseería valor probatorio alguno.

Contesta al segundo agravio, sobre la arbitrariedad del decisorio respecto al rechazo de la privación de uso referida a la vivienda principal y a la mejora, que los recurrentes utilizan expresiones imprecisas para

sostener sus agravios, que dicen evidenciar una incorrecta interpretación y análisis de la sentencia sin precisar qué fue lo que la jueza de grado interpretó y analizó incorrectamente.

Entiende que los informes relativos a los valores de alquiler en manera alguna autorizan a considerar que corresponda admitir el rubro en cuestión, sin tener en consideración las demás circunstancias probadas de la causa. Luego dice que la magistrada no circunscribió su análisis en las características de la mejora para decidir sobre la procedencia o no de este rubro, sin perjuicio de que ello constituya una circunstancia imprescindible para el análisis, al contrario de lo que sostienen los actores.

Además, sostienen que de la sola lectura del fallo surge que es falso que la magistrada no analizara en dónde residió la familia durante el periodo que demandaron los trabajos de abandono del pozo, hasta que volvieron habitar el inmueble, que los apelantes efectúan citas parciales del decisorio intentando quebrar su coherencia, y que ello es reprochable. Agregan que su parte, a través de acuerdos celebrados con los actores, afrontó los gastos de alquiler por la indisponibilidad del inmueble que denuncian.

Por otra parte, dicen que la actora cita jurisprudencia con el objeto de aclarar la diferencia entre los daños materiales y aquellos derivados de la privación de uso, pero que basta leer la sentencia para apreciar que no confunde dichos rubros, e incluso trata a cada uno de ellos por separado. Que, así, el daño material es determinado y admitido, a diferencia de la privación de uso que es rechazada por las razones dadas. Afirma que el decisorio debe ser confirmado en este punto, por encontrarse debidamente fundado el rechazo del rubro de privación de uso a la luz de las constancias de la causa.

Responde, a continuación, al tercer agravio sobre insuficiencia y arbitrariedad en la cuantificación de la pérdida del valor venal. Señala que reproducen fielmente lo manifestado en su demanda, y que también fue reseñado por el magistrada al momento de analizar la procedencia de este rubro indemnizatorio.
Controvierte la entidad de la supuesta pérdida de valor ante una conjetural venta del inmueble porque entiende que no es una crítica al decisorio del que dicen agraviarse.

Indica que la jueza de grado, en este rubro, en coincidencia con lo decido en el en cuanto al daño material sobre las condiciones del inmueble, destaca que no existiría una publicidad negativa que impacte en el valor del mismo ante el sellado definitivo del pozo en condiciones de seguridad que impone la normativa actual. Agrega que, no obstante, aun cuando considerara que la desvalorización en el valor de venta de la propiedad es viable, cuestión su parte cuestionó en los agravios; entiende que la magistrada explica las razones por las cuales se vio obligada a determinar el rubro de manera discrecional. Que, por ello no podría tacharse la misma de arbitraria en cuanto al monto estimado, aunque insiste en su queja, de que no se probó la desvalorización del inmueble Objeta al cuarto agravio referido al daño ambiental y su impacto en particular. Vuelve sobre la ausencia de critica concreta y razonada del fallo y la reiteración de conceptos y transcripción de textos y citas de doctrina y de jurisprudencia utilizando una deficiente técnica en el abordaje de este reclamo.

Marca la existencia de un error conceptual en cómo se encaró la presentación de los actores, con ausencia de argumentación concreta del rubro que ofrece particularidades tanto desde la técnica conceptual como desde la subsunción legal para su procedencia, diferenciándose así de las otras partidas reclamadas.

Señala que ninguno de los argumentos de la sentencia, los cuales reproduce, fue rebatido por los recurrentes, solo se limitaron a reiterar lo ya manifestado en la demanda, sin explicar cuál sería el yerro en el razonamiento de la magistrada.

Solicita la confirmación de la sentencia de grado, el rechazo de los agravios de la parte actora, con costas.

e) Contestación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a YPF S.A.

En primer lugar, plantea la insuficiencia recursiva en los términos del art. 268 del CPPCh.

En subsidio, contesta a los agravios controvirtiendo los argumentos dados por YPF S.A. respecto a su intervención en el proceso. Dice que, al contestar demanda, YPF solicitó la citación de terceros, en los términos del art. 95 CPr., tanto del Estado nacional, y de su parte, en razón al loteo y venta de terrenos en el lugar. Que, corrido el traslado al actor, este nada manifestó respecto de la citación de terceros de su parte Municipalidad, expidiéndose únicamente respecto del Estado Nacional.

Alega que, citada, entre sus defensas, planteó la falta de aporte causal para la producción del daño reclamado por los actores; porque la actividad desarrollada por YPF SA para el reabandono del pozo habría generado el daño indemnizable que alegan los actores, y ello no tiene vinculación alguna con el municipio.

Entiende correcto que la condena sea establecida en contra de YPF S.A., y que tendrá para los terceros citados por la demandada, el alcance dispuesto en el art. 97, párrafo 2°, CPCCCh.

Asevera que no hay agravio por parte de YPF S.A., dice que la demandada tiene habilitada la posibilidad,

si así lo entiende, de iniciar acción de regreso contra los terceros citados, repitiendo lo abonado.

Aborda el tema del tercero no demandado. Dice que su parte es el caso, que la acción no se dirige en su contra y la litis quedo trabada entre la parte actora e YPF. Que, una vez citada conjuntamente al Estado nacional, formuló las defensas y derechos, no siendo atendidos en autos porque la situación jurídica de autos no posee vinculación con la comuna. Que las defensas articuladas por los terceros, ajenos a la controversia, no conmovieron la acción y que así lo entendió la magistrada sentenciante. Que no hubo en su contra y corresponde que sea rechazado el agravio y que se confirme la sentencia de grado.

Seguidamente, en la misma línea de razonamiento, se opone a la conversión del tercero en parte. Insiste en que la aceptación por parte del actor a la citación no equipararía a estos últimos a la situación de un verdadero demandado. Que el actor no manifestó intención de litigar en contra de la Municipalidad y que ello quedó plasmado en su escrito de demanda, luego al contestar la citación refiriendo solo al Estado nacional y por último, al expresar los agravios que le habría producido la sentencia, en la cual nada dice de la intervención de los terceros y la decisión de la jueza de grado; que no le produjo agravio y tampoco le interesaba obtener una condena en su contra.

Por último, dice que las eventuales responsabilidades que le endilga la demandada a los terceros son por relaciones preexistentes. Solicita la confirmación de la sentencia en este punto.

Respecto de las costas, por las cuales expone su queja YPF S.A. sostiene el municipio que corresponde la confirmación de la condena por las razones apuntadas. Que la participación de los terceros resultó inútil para dirimir la cuestión en estos autos y el hecho de que la participación de los terceros no se hubiere declarado

ilegítima, solo resultó a los efectos de la posibilidad que a futuro la demandada tuviere una acción de regreso, pero ningún aporte a la causa produjo para determinar la responsabilidad de YPF SA.

Reitera que la litis resultó trabada con la pretensión del actor y la posición de la demandada, encontrándose la intervención de los terceros expresamente delimitada por el art. 97 CPr. Que su actuación no conmovió la acción instaurada. Entiende que corresponde que YPF S.A. debe cargar con las costas por haber traído a juicio a los terceros.

Por último, formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Corresponde en primer término el tratamiento de los agravios del Estado nacional, que conforme a la trama litigiosa examinada, el mismo sostiene la ausencia del tratamiento de sus defensas. Observa en consecuencia los términos del resolutorio y en cuanto condena la sentencia a YPF S.A. y que dispone que los terceros citados, el Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia, le corresponden los efectos del art. 95, párr.2, del CPCCCh, que la citación ha tenido la finalidad de anoticiar al tercero la existencia del juicio, a fin que ante una eventual acción de regreso pueda oponer la excepción de negligente defensa, pero por otra parte, desde que la citación proviene de la parte demandada impide que la sentencia se pronuncie respecto de esos terceros porque no fueron demandados por la parte actora.

Que, en consecuencia, reeditándose en los presentes la misma situación, entiende la Sra. jueza que resultan aplicables las mismas premisas, ello es, que la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales.

La recurrente señala los fundamentos de la sentencia que se exponen -dice- en el considerando III. Se agravia porque la sentencia entiende que en la

presente causa se reeditan las cuestiones que integraron la acción de amparo, expte. 1/2011 y en la que quedó zanjada la posición de los terceros citados a juicio, cuyas conclusiones –dice el fallo- resultan plenamente aplicables a ambos terceros que participaron en la presente contienda, por lo que las cuestiones relacionadas con la responsabilidad que la demandada les achaca, deberán ser objeto de otro pleito.

Se advierte que el Estado nacional había peticionado en la finalización del punto I del memorial, por los agravios que seguían -que son los que se han dejado expuestos en cuantos a la citación como tercero- se revoque el decisorio apelado, empero fundamentalmente expone las mismas consideraciones de la sentenciante, cuyos fundamentos es que se han reeditado las mismas circunstancias procesales respecto a la citación de terceros ocurridas en el juicio de amparo, cuyas premisas resultan asimismo aplicables al presente juicio y que impiden el dictado de la sentencia respecto a los citados, lo que en su caso deberá ser objeto de otro pleito.

Se observa entonces que son las conceptualizaciones de la sentencia las que siguen operando porque la apelante no expide contraargumentación de los presupuestos de la misma que demuestren el error o equívoco, ello, que la misma lógica jurídica no resulte aplicable en el presente juicio (*cf*. art. 268 Ley XIII n° 5 cit.).

Es que -adviértase- la existencia del amparo es meramente ocasional. Aun de no haber existido tal antecedente, el modo de citación del presente juicio (por el demandado) y actitud procesal del Estado al concurrir, no habría modificado el modo de resolver.

Ello porque la "…incomparecencia no justifica la declaración de rebeldía, ya que la citación no implica incorporar al tercero como sujeto activo de la pretensión o como sujeto pasivo de una pretensión

regresiva formulada *ad eventum*; pero aquella actitud no obsta a que la sentencia lo afecte como a las partes principales" (*cf*. "Derecho Procesal Civil", Lino Enrique Palacio, T.III, pág. 251, ed. Abeledo Perrot año 1970). Es lo decidido ajustadamente por el fallo.

Con lo expuesto, quedan firmes los conceptos de la sentencia; no existe condena ni absolución porque es la parte demandada la citante, sin perjuicio que la sentencia afecte al tercero como los litigantes principales, precisamente la previsión del art. 97 Ley XIII n° 5 del D.J. y de la sentencia, lo que deberá ser objeto de otro pleito.

Quedan en consecuencia confirmadas las premisas de la sentencia expuestas en el punto II – Expresa agravios, de fs. 1188/1189vta.

Advierto en principio que la parte actora contesta a fs. 1209/1211, todos los agravios del Estado nacional y peticiona se rechace el recurso interpuesto por el mismo en todos sus términos.

En cuanto expone el Estado apelante con carácter de primer agravio, argumentos sobre el fondo de la cuestión controvertida, la titularidad de la concesión y normativa vigente al momento de abandono definitivo del pozo, con sostén que el Estado nacional no incurre en responsabilidad alguna por la normativa vigente al momento del abandono definitivo del pozo por su parte, el Dec. Ley n° 33598 de fecha 28/12/1933, y por lo que solicita la revocación de la sentencia; de conformidad con lo expuesto precedentemente, que tales cuestiones solo podrán ser objeto de debate en eventual nuevo juicio cuya decisión deviene firme, se rechaza el agravio.

Segundo agravio. Sentencia contradictoria:

Señala la apelante que si bien se condena a YPF S.A. por los daños y perjuicios y por otros fundamentos referidos al pozo CH-1609, la sentencia resulta

contradictoria desde que señala que a los terceros citados se los atrapa "…con el

alcance de lo establecido en el art. 97 CPCCCh".

Se responde, conforme con lo expuesto a las consideraciones del punto II – Expresa agravios y lo relativo al "primer agravio", desde que opera en autos el instituto de citación de terceros con los alcances señalados, la citación no importa incorporar al tercero como sujeto activo o pasivo de la pretensión, con lo que no existe contradicción en la conclusión de la sentencia ya que es terminología del propio art. 97 cit. La expresión que se "los atrapa" a los terceros con dicha norma no modifica la implicancia jurídica de la norma. Su significado es que la eventual sentencia condenatoria solo constituye un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión, pero no puede ejecutarse contra los terceros (*cf*. ob. y autor cit., pág.249). El punto es, por otra parte, jurisprudencia receptada por esta Cámara, entre otros los autos caratulados: "Gordillo, Claudio Ynocencio y otra c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ sum.", expte n° 405 año 2019, con los mismos alcances que se extraen de la cita del autor Palacio nombrado precedentemente y en la oportunidad del caso "Gordillo", fundado con el fallo de la C.Nac.Civ., Sala B, 8/10/91 – Rutemberg, Abraham J. v. Bemstein, Roberto S. y otro", en Rep. J.A. 1992, pág. 572 n° 2. Se rechaza el agravio.

Tercer agravio. Omisión del tratamiento de las excepciones opuestas por el Estado nacional:

El título contiene la crítica del presente agravio, a lo que agrega la recurrente que corresponde transcribir el contenido del art. 92 CPCCCh relativo a la calidad procesal de los intervinientes y facultades, en cuanto el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales. Agrega que si es comprensible que en el

amparo y en la cautelar se hayan rechazado el tratamiento de las excepciones, no rige el mismo temperamento en el presente proceso de conocimiento, con lo que la sentenciante no pudo omitir su tratamiento, que asimismo hace a su derecho de defensa en juicio.

Conforme los agravios tratados y circunstancias del juicio, las cuestiones tratadas quedan comprendidas en el caso de intervención obligada del art. 95 del CPCCCh, advirtiendo que la fundamentación del presente agravio se basa en el modo de intervención voluntaria a partir del art. 91 Cód. cit., que no es la razón por la que la alegante ha concurrido a juicio.

Se observa, además, que aún en la hipótesis del art. 92 CPCCCh invocado, el Estado nacional no cumplimenta ninguna de las posturas previstas en razón del art. 91 cit., o actuando en forma accesoria y subordinada a la parte a quien apoyare o como litisconsorte de la parte principal para tener sus mismas facultades procesales.

Siendo la pretensión del Estado nacional carente de toda apoyatura a alguna de las partes o de litisconsorte de alguna de ellas, no tuvo consecuentemente las mismas facultades procesales como lo resalta en negrita al final de la foja 1191vta.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. Improcedencia de las sumas indemnizatorias. Cuantificación y estimación:

Ingresando el agravio a la crítica de cuestiones sustanciales, con subtítulos controvirtiendo el daño material, daño emergente, lo que llama supuestos daños estructurales de la casa principal y de la unidad funcional, otro punto por pérdida del valor venal del inmueble y el daño moral, vuelve por la discusión de conceptos de la trama litigiosa del juicio que vincula a la partes principales, ajenas a la condición de citada de la argumentante. La acotación del margen decisorio del juicio que impide resolver respecto a los terceros

las cuestiones sustanciales de la controversia y conforme se señalan en los agravios precedentes, quedan reiteradas en el presente y por lo que asimismo se rechaza el presente agravio.

Se rechaza en definitiva el recurso interpuesto y se tiene presente la reserva del caso federal.

Recurso de YPF S.A. de fs. 1196/1201vta.:

A. Agravia a su mandante que la jueza *a quo* aplicara erróneamente la doctrina legal en materia de intervención coactiva de terceros y por lo tanto no condenara al Estado nacional y a la corporación municipal, solidariamente, al pago de la indemnización de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia y B. de fs. 1198vta. se posponga también para otro juicio el análisis de la responsabilidad que le cabe a la corporación municipal, atendiendo a los hechos consolidados y pruebas rendidas en autos, que determinan también una responsabilidad solidaria del ente municipal local.

Señala en principio el texto de la sentencia y por lo que decide que los terceros citados por la interesada podrá demandar a los mismos en una eventual acción de regreso que le pudiera corresponder.

Sus objeciones salientes afirman que tratándose los juicios antecedentes en que se fundan procesos de ejecución acotados, es errado trasladar lo allí decidido a la presente acción de daños y perjuicios; que aquí han podido oponer plenamente sus defensas, excepciones y prueba, frente a lo reducido del amparo circunscripto a demandar el abandono del pozo CH 1609 y la medida cautelar a brindar una solución habitacional a los actores. Que en los presentes fueron integrados al proceso, en base a una controversia común y resultar verdaderos legitimados pasivos para estar en el litigio, en tanto los citados aceptaron su intervención, postura que ha sido consolidada por la doctrina y jurisprudencia y que hace procedente la ejecutoriedad de la sentencia

contra tales sujetos procesales. Que era la razón de su citación a mérito de la Ley 24145, art. 9 y los principios de indemnidad que le asistían a su parte. Alude a las distintas tesis sobre la materia sobre los alcance de la citación y consideraciones del fallo demostrativas de la relación de causalidad que autorizaban la condena solidaria del Estado nacional, de igual modo la Municipalidad local, atendiendo a los hechos consolidados y pruebas rendidas. Alude a circunstancias y obligaciones que debieron ser resueltas en el presente juicio, de una y otra de las citadas. Ha solicitado en consecuencia la revisión de la sentencia y lógicamente, para que se establezca la responsabilidad de las mismas.

A lo pretendido y sostenido por la recurrente YPF S.A. en el presente agravio, corresponde observar que no fue lo acotado de los juicios antecedentes lo que determinó el modo de resolver la citación de terceros, sino los alcances propios del instituto cuando dicha citación proviene de la parte demandada. Como se resolviera entonces al recurso del Estado nacional, corresponde reiterar los principios que fundaron el modo de pronunciamiento en los juicios antecedentes, el enfoque no depende de la naturaleza de los juicios, sino el modo de la citación de terceros, instituto previsto en la normativa procesal
y estableciendo de sus efectos, sin atadura al tipo de los juicios.

En consecuencia los mismos fundamentos señalados al Estado nacional ahora se reiteran a la citante demandada YPF S.A., primero que la existencia del amparo y la medida cautelar son mera ocasionalidad. Aun de no haber existido tales antecedentes, el modo de citación del presente juicio (por el demandado) y actitud procesal del Estado al concurrir, asimismo la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, no habría modificado el modo de resolver. Ello, porque se trata

de un instituto específico previsto en la ley procesal impediente de la resolución sustancial en tanto, como primer elemento la citación no la formalizó la parte actora, con lo que la misma no se encuentra compelida a tener por contradictores a quien no demandó. De allí, que tampoco la "…incomparecencia… justifica la declaración de rebeldía, ya que la citación no implica incorporar al tercero como sujeto activo de la pretensión o como sujeto pasivo de una pretensión regresiva formulada *ad eventum;* pero aquella actitud no obsta a que la sentencia lo afecte como a las partes principales" (*cf*. "Derecho Procesal Civil", Lino Enrique Palacio, T.III, pág.251, ed. Abeledo Perrot año 1970). Es lo decidido ajustadamente por el fallo.

Con lo expuesto, quedan firmes los conceptos de la sentencia, no existe condena ni absolución porque es la parte demandada la citante, sin perjuicio que la sentencia afecte al tercero como los litigantes principales, precisamente la previsión del art. 97 Ley XIII n° 5 del D.J. y de la sentencia, sin perjuicio que la controversia resultante de la citación, pueda eventualmente "… ser objeto de otro pleito".

Quedan en consecuencia confirmadas las premisas de la sentencia respecto a las citadas Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se rechaza el agravio.

C. Agravia a su representada que haga lugar al reclamo en concepto de daño material respecto a la vivienda principal cuando consideró que conforme las constataciones notariales efectuadas, la misma presentaba fisuras y rajaduras y un estado general de desgaste y falta de mantenimiento antes de que YPF S.A. realice los trabajos de abandono del pozo CH 1609.

Transcribe las partes de la sentencia que señala el estado de la vivienda principal antes del abandono, con desgaste, falta de mantenimiento. Que las grietas y fisuras que enuncia la actora como producto de las

actividades realizadas para abandonar el pozo ya existían con anterioridad a las actividades de YPF S.A., que además la parte actora desistió de la pericia de ingeniería civil.

La conclusión de la sentenciante es entonces que la casa antes ya presentaba fisuras y rajaduras y que no habiendo otro elemento probatorio que permitan demostrar que las mismas empeoraron o se incrementaron con los trabajos definitivos del pozo, estarse a lo que efectivamente se constató con las actuaciones notariales previas y que dan cuenta de la existencia de tales deterioros, con lo que una vivienda que permanece deshabitada por tanto tiempo se deteriora, por lo que estima discrecionalmente la indemnización en $100.000. Controvierte la apelante este punto con los testigos M. E. C. y G. J. V., que la familia podía ingresar a la vivienda y concurrieron mientras YPF SA realizaba reparaciones, con lo que los mismos podían mantener el estado de la vivienda. Peticiona en consecuencia se revoque la sentencia.

Se agravia asimismo –sin solución de continuidad del presente agravio- por lo que la sentencia viabiliza el rubro “pérdida del valor venal”, en razón de considerar el inmueble que se desvalorizó en forma integral, señalando que la vivienda principal sufrió desmejora debido al plazo de tres años que estuvo deshabitada y el solo hecho que la mejora de la parte trasera haya sido demolida constituye un daño cierto. Sobre tales conceptos sostiene que la sentencia no ha atendido sus propios argumentos para resistir la admisibilidad del daño, como que los actores hayan ofrecido en venta el inmueble y por la falta de la mejora se le haya ofrecido un valor menor que afectara su patrimonio; que por otra parte la propia sentencia reconoce el mejoramiento del inmueble después del abandono del pozo, por la construcción de una medianera al arreglo del ingreso a la propiedad.

Por estas reparaciones, que dice mejoraron el inmueble, rechaza la pérdida de valor venal. En cuanto a la vivienda principal que funda en razón de encontrarse deshabitado el inmueble, niega que tal argumento sea fundante, además de sumar lo predicho en razón de las mejoras efectuadas como anulatorios de la pérdida del valor venal.

Las actoras contestan a fs. 1212/1216, y afirman que la cuantificación de la vivienda principal responde a la reparación plena del art. 1740 CCyC, que los rubros reclamados son a partir de diciembre de 2010 y no febrero de 2011 como lo indica la sentencia y en lo específico de los daños de la vivienda principal se aprecian en las actuaciones en la suma de $250.000, sostiene que existen pruebas contundentes de estos daños y se aprecian en las actuaciones. También se refiere al no uso y al deterioro provocado por los movimientos del suelo y utilización de los operarios de la casa principal que justifican las imágenes de las fotos. Cita doctrina y normas del código de fondo. Critica lo alegado por YPF sobre los daños que ya presentaba la casa, que impediría se admita el daño material, como que busca sustraerse al pago de sus obligaciones, por el contrario sostiene que su parte ha probado el total abandono del inmueble mientras la familia V. se alejó del domicilio, donde debieron ser cambiadas cañerías de agua y cloacas y las cañerías de gas se rompieron. Sostiene por el contrario que el monto establecido por la sentencia es bajo como lo ha probado. Que sorprende que se diga que los actores podían ingresar a la vivienda cuando había un radio de seguridad y agentes que impedían acercarse a la casa.

Que la recurrente subsume el agravio por la pérdida del valor venal de los inmuebles y el derecho de los actores. Controvierte y sostiene por el contrario que la jurisprudencia admite la tesis negativa sobre los montos indemnizatorios, donde, más que distribuir, se trata de atribuir circunstanciadamente a los respectivos

pretensores el resarcimiento congruente con el daño de cada cual y con cita de doctrina que hay connotaciones dañosas personales y discriminables (fs. 1215vta.); que se ha probado que el inmueble era utilizado por la familia de manera humilde utilizaba dicho espacio para vivir y desarrollar su vivienda con una familia constituida y con 5 hijos, "para el *a quo* ello no podía ser…", no tuvo por acreditado lo reconoció incluso por la demandada "…o será que en esas condiciones una familia para la jueza no puede reclamar?" (fs. 1215vta.).

Dice a continuación que el valor indemnizatorio requerido se encontraba justificado, que SS lo dejó de lado, lo cual torna el fallo arbitrario y pasible de nulidad. Entiende que la privación de uso implica la no efectiva utilización del bien, indisponibilidad obligada por las reparaciones, en tanto las cañerías de agua, cloacas y gas se rompieron. Que la sentencia que admite el daño material es justa, pero es bajo el rubro indemnizatorio.

Destaca por otra parte que la presencia de un pozo de petróleo que ha sido abandonado es publicidad negativa para una posible venta, por eso había estimado a diciembre de 2010 una pérdida de valor venal de $200.000 y reitera la repercusión negativa de tal elemento.

Los agravios del presente punto y sus contestaciones, presentan connotaciones que hacen al daño material de las construcciones y a la evaluación del valor venal, incluso con alegaciones sobre la privación de uso del inmueble, temáticas tratadas por separadas en la sentencia, como hace a fs. 1149vta. y fs. 1152.

Daño material a la vivienda principal:

Tratando entonces la primera faceta de la controversia planteada por YPF SA, referida al concepto por daño material respecto a la vivienda principal, el

proceso evaluativo demuestra que se estableció mediante acto escriturario –Escrit. n° 49 de fecha 25/01/2011- el estado inicial del inmueble principal, situación del pozo n° CH 1609 y tomas fotográficas y luego con la Esc. n° 86 del 28/02/2021 y la n° 88 del 18/02/2014, con 19 fotografías, el estado al concluir los trabajos de remediación.

La lectura de la primera Escritura de constatación n° 49, da cuenta que se registraban daños estructurales en la casa habitación donde habitaba la familia V., ello es, que antes de los trabajos de intervención de YPF, que se trata de desgaste en su estado general, grietas, fisuras, rajaduras. Luego, con las constatación a la finalización de los trabajos quedaron reflejadas las mismas irregularidades, con lo que quedó asimismo plasmado que no hay elementos probatorios que permitan demostrar que las mismas empeoraron, pero entonces la sentenciante agrega otra connotación, que la vivienda que permanece deshabitada tanto tiempo se deteriora, por lo que estima la indemnización en la suma de $100.000

Las accionantes contraargumentan todo y aún del monto indemnizatorio establecido, que su parte estimó en la suma de $250.000 por los daños de la vivienda principal, a cuyo respecto –sostiene– existen pruebas contundentes y define el no uso y el deterioro provocado por el movimiento de suelos y que justifican las imágenes de las fotos.

Pero las coactoras no prueban ni tales movimientos de suelos, sus consecuencias ni tampoco identifican en qué fotos las imágenes proporcionan tales pruebas contundentes. Reitérase, se están evaluando los daños materiales a la vivienda principal y su parte desistió de la prueba de ingeniería civil.

En conclusión, la evaluación de la sentencia sobre las notas comunes de las fisuras y rajaduras de la vivienda principal, que surgen de las constataciones de las escrituras iniciales y de finalización y ausencia

de pruebas de empeoramiento, dejan sin sustento la implicancia que luego le agrega, que la vivienda que permanece deshabitada se deteriora, si frente a la igualdad resultante del estado de la vivienda principal, no existen elementos de prueba –como lo dice- que determinaran otros resultados.

Con razón, en consecuencia, la demandada impugna el agregado no existen otros elementos de prueba. La causa de "casa deshabitada" como consecuencia material de deterioro debió asimismo ser probada, pero ya se advirtió que se desistió de la prueba de ingeniería civil.

Por todo lo expuesto, se hace lugar al rechazo por la parte demandada YPF SA de la indemnización que se determina por daño material de la vivienda principal.

Respecto a la crítica de la pérdida del valor venal, las respectivas posiciones y alegaciones de las partes, tienen la suma de connotaciones posibles que inciden favorablemente o que desmerecen el valor de inmueble en su enfoque integral. Con lo que es justo que uno de los aspectos destacados es la pérdida de una de las unidades que lo integraban por demolición, además la presencia del pozo petrolero, la publicidad negativa para una posible venta, todo lo señalado por la sentencia a fs. 1152 y vta.

YPF SA alude sumariamente a la temática a fs. 1199vta, solo aludiendo a los motivos del fallo que la vivienda principal sufrió desmejoras debido al plazo de tres años que estuvo deshabitada y el "solo hecho" que la mejora de la parte trasera haya sido demolida. Luego alude a los trabajos realizados por YPF después del abandono del pozo, la construcción de una nueva medianera y al arreglo del ingreso a la propiedad.

Se advierte, la empresa pone el acento en causas desestimadas en el agravio precedente (casa deshabitada) y las mejoras introducidas luego de los trabajos y opone finalmente que no puede considerarse que un inmueble

pierde valor por el solo hecho de haber estado desocupado.

La defensa de la empresa demandada a fs. 1199vta. resulta insuficiente porque la sentencia alude a la casa deshabitada como uno de los componentes, pero no es el único y omite YPF SA lo que la sentencia llama lo acontecido en relación al Pozo CH-1609, cuya anomalía (peligro por salida de gases) se hiciera pública por encontrarse dentro de una propiedad privada, motivara acciones y obligara el desalojo por extenso tiempo de la vivienda y un enorme despliegue de ampulosa maquinaria y equipos de la actividad petrolífera desde el 28/12/2010 al 20/01/2011, que importara el corte de calle para la circulación de automotores y desalojo de algunos vecinos próximos, ello es, de notorio conocimiento público, que comenzara por un brote de burbujas y gases en un caño de la superficie del fundo de los actores, punto inescindible de alto impacto en la valoración del inmueble, donde se origina la disminución del valor venal y queda el cuadrado permanente de pozo petrolífero reabandonado, de evidente afectación del derecho integral de dominio (art. 2158 C.C.). Concurrentemente, otros trabajos de la actividad petrolífera donde para la remediación debieron demoler y desaparecer una de las unidades del inmueble, una medianera y otros trabajos de reparación de obras de servicios que resultaron necesarias rehacer, por el ingreso de la maquinaria a la propiedad para las tareas de reabandono del Pozo CH-1609 existente dentro del patio de la propiedad. Es claro, las obras de reparación luego de los trabajos debieron realizarse de acuerdo las reglas el arte, pero no puede invocarlas la demandada como reparación de la pérdida del valor venal del inmueble, profundamente afectado por defectos en el abandono de un pozo petrolífero, con grave afectación de la integridad del derecho de dominio (*v.gr.*, art.

1945 y concords. del CCyC) y, reitérase, de conocimiento público.

Frente a lo expuesto y el rechazo peticionado por la actora, las alegaciones de fs. 1184vta. (tercer agravio), a contestación de YPF SA de fs. 1224vta./1225vta., atendiendo al carácter de valor del rubro, la tasación de fs. 1026 incorporada a los autos a fs. 1036, sin observación de la demandada, debe elevarse la pérdida de valor venal a un 10% del valor de fs. $4.500.000, el que se establece en la suma de $450.000.

d) *Agravio subsidiario. Arbitraria condena en costas a YPF respecto a las citadas como terceros (fs. 1200)*:

Destaca la recurrente el núcleo del agravio, cuando la sentencia funda que dadas las conclusiones, dispone que la condena establecida en los considerandos y por la citación de terceros, las costas se le imponen a la demandada YPF SA.

Opone esta parte que la citación fue legítima y que aún la condena impuesta a su parte, desde que con respecto a los terceros no existen vencedores ni vencidos, las costas deben imponerse por su orden. Cita jurisprudencia.

El agravio se ajusta a derecho, si el propio fallo admite que las responsabilidades deben conjugarse en eventual nuevo pleito, en tanto las citadas se excluyeron en juicio adoptando posiciones autónomas, con lo que la citación por la parte demandada cumplió su finalidad porque evita que los eventuales demandados puedan argüir la excepción de negligente defensa, no cabe condena en costas a la citante porque no se resuelven las cuestiones vinculantes desde el punto de vista sustancial. En consecuencia por la citación de terceros, corresponden las costas por su orden (art. 69 2da.parte del CPCCCh). Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora. Omisión de correcta cuantificación del daño material. Daño emergente. Destrucción de la unidad funcional:

Señala, en principio, el ámbito de la demanda, destaca la situación de los actores en la vivencia de vida tranquila en su casa situada en calle Alas A. n° X. del barrio Próspero Palazzo de esta ciudad, hasta que debieron iniciar el peregrinaje de acciones y medidas judiciales tendientes a garantizar sus vidas y salud.

Parte de las alegaciones referentes a la vivienda principal ya se encuentran resueltas, respecto a la destrucción de la vivienda que existía en la parte trasera y previsión de reconstruirla, estima el daño en la suma de $500.000. Cita la doctrina en torno al art. 1074 CCyC y se extiende a las obligaciones de la reparación del daño de dicho bien y que la sentencia minimiza, parangonando con un equivalente de bolsas de cemento. En todo caso –dice– la construcción era habitable para una familia de bajos recursos.

Sostiene la recurrente que el monto fue fijado dogmáticamente y alejado de la realidad, por lo que solicitan se eleve el monto establecido por daño a la unidad funcional en la suma de $500.000.

A la pretensión de las accionantes en el mantenimiento de la suma indemnizatoria precedente, en razón que tal unidad que se había construido por el Sr. V. para poder vivir de renta y establece un monto indemnizatorio, es evidente que tal monto no se individualiza con tales caracteres de una renta ni se funda el modo de su determinación ni se define que se considere el valor de reconstrucción, pero deja a todo evento en disconformidad el monto establecido por la sentencia, pues si se trata del valor de reconstrucción de inmueble de 30/36 m2, la evaluación no pasa sino por las circunstancias del caso. Se trataba de la Fase 4 de reconstrucción del patrimonio por los daños, previsto mediante licitación en compras y contrataciones y en su

caso acuerdo con los propietarios, para que estos realicen la construcción (*v.gr.*, fs. 90). Al margen que tales acuerdos no se realizaron, es claro que tratándose de una deuda de valor, el concepto indemnizatorio de la demandada por llamado de compra y licitación o acuerdo de deuda de dinero con los propietarios (*v.gr.*, fs. 45, fs. 90), no pudo sino comprender dentro del marco prudencial el valor de materiales y mano de obra con similitud a la obra demolida, sin perjuicio de las reglas del arte de la construcción, con lo que la suma indemnizatoria prevista por la sentencia conforme al criterio de lo público y notorio de los costos actuales aparecen como desactualizados. Por ello estimo dentro de las pautas señaladas, que debe elevarse el monto indemnizatorio a la suma de $400.000.

Respecto a la queja por la indemnización del daño material de la casa principal, la negativa indemnizatoria se encuentra receptada al tratar el respectivo agravio de la parte demandada, por lo que se remite a lo allí decidido.

Segundo agravio (fs. 1181vta.). Manifiesta arbitrariedad en el rechazo de la privación de uso:

La recurrente opone que reclamó el valor de alquiler de la propiedad para cuantificar el daño por privación de uso, desde que la familia V.B. se vio privada de usar y gozar de la propiedad, lo que contó cómo se ha examinado con la negativa de YPF SA, afirmando la indebida comprensión de la actora a los fundamentos negativos de la sentencia, la que considera realista e impecable, o por las fotografías dando cuenta de una precaria construcción o porque la respuesta de la pericia de la Inmobiliaria de la Zona Norte data de fecha 16 de octubre de 2018 cuando las construcción que había en el patio trasero ya no existía. También dieron relevancia al fundamento de la sentencia respecto al acuerdo de YPF SA con los actores por lo que esta asumió los alquileres por la indisponibilidad del inmueble.

El análisis del punto por la sentencia a fs. 1149vta, punto b., permite advertir que en pos de lo reclamado, escudriña las pruebas informadas relativas a los alquileres de los bienes inmuebles afectados, que desestima y cuyas conclusiones se encuentran controvertidas por las accionantes.

Entonces debe objetarse; es claro por una parte, como lo alegan las actoras, que la sola privación del uso y goce del derecho de dominio es motivante daño, porque es "…inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer y servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular" (art. 2513 C.C.), pero nada alegan respecto al pago de YPF que se hizo cargo de los gastos de alojamiento y alquileres de las afectadas que se veían privadas del uso del inmueble.

Esta circunstancia resulta determinante, ya que habiendo sufragado YPF el costo de la privación del uso y goce del bien inmueble de quienes eran sus moradores, las recurrentes no justifican qué otro aspecto de la privación material del bien deba aún ser reparada. La jurisprudencia niega puntualmente la doble indemnización pretendida, ello es, si se reconoce por una parte que se pactaron los costos de alquileres al tener que abandonar el inmueble, que fueron asumidos por YPF SA, la pretensión de otra indemnización por la misma privación importaría un enriquecimiento sin causa que no puede admitirse.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Tercer agravio. Insuficiencia y arbitrariedad en la cuantificación de la pérdida de valor venal:

Los cuestionamientos respecto al presente agravio se encuentran resueltos al considerar al punto C. de fs. 1198vta. y denominación específica del rubro a fs. 1199vta., en el conjunto de los respectivos agravios y sus contestaciones, por lo que el agravio interpuesto

por las accionantes por pérdida del valor venal del inmueble prospera hasta la suma de $450.000.

Cuarto agravio. Daño al ambiente. Daño individual ambiental:

Que se reclamó daño ambiental "per se", que se pretende daño ambiental individual por incumplimiento de normas ambientales y de la actividad petrolera, una alteración del medio ambiente por el obrar humano.

Cita jurisprudencia. Se evidenciaron fallas en la red troncal de los caños de conducción del petróleo, provocando pérdida de gases en un inmueble de propiedad privada, dañando flora y napas freáticas, con incumplimiento de la Res. 5/96; que se demandó la suma de $170.000 por los actores y parece no haber sido analizado siquiera por la sentencia.

Se opone YPF SA a fs. 1225vta., contraponiendo que la sentencia formalizó un exhaustivo análisis, oponiendo en primer término un error conceptual en la presentación de los actores, sin embargo transcribe los términos de la sentencia; que los actores invocaron un derecho a un ambiente sano como bien jurídico y patrimonio de la humanidad, ello es un derecho de incidencia colectiva y luego reclama su faceta individual, pero argumentando que pasaron 4 años desde el afloramiento de los gases y destacó que al momento de iniciar la demanda ya se encontraba sellado el pozo de manera definitiva. Que la sentencia declara que el cuestionamiento se basa en la mera invocación de las normas sin mencionar en concreto la viabilidad del rubro, que la actora carece de legitimación para reclamarlo en el presente juicio, además que dice que la exposición carece de la debida argumentación, que subsume en el mismo reclamo el otro reclamo, esto es, la implicancia o repercusión del daño ambiental previo a los intereses legítimos e individuales. Define el daño ambiental que no debe confundírselo con la contaminación, esta es la causa del daño y el daño ambiental su consecuencia o efecto. En

las conclusiones resalta lo que señala la parte accionante, que pasaron cuatro años desde el afloramiento de los gases y que hubo una desidia por parte de YPF SA, que sus intereses se vieron afectados a través de un proceso judicial y que aún así no se indemnizó a los actores por los daños que provocó su desidia y luego con los trabajos de abandono del pozo. Dice del punto precedente la sentencia, que aquí también se observa una ausencia de argumentación concreta del rubro, que ofrece particularidades tanto desde la técnica conceptual como desde la subsunción legal para su procedencia, diferenciándose así de las otras partidas reclamadas. Reitera entonces los argumentos negativos para el reclamo, que cuando se accionó la remediación de la cuestión ambiental ya había acontecido y en segundo término que no se hace mención concreta a la repercusión ambiental en la esfera individual, ya sea en su salud o en sus bienes, independientemente de las partidas indemnizatorias que fueron reclamadas. Concluye entonces que no se logró justificar ni acreditar el andamiaje de esta partida reclamada en su doble faz, daño al ambiente y el rebote individual, daño a interés particular.

Frente a la respuesta de la demandada que la sentencia sí se ocupa de la reclamación de las actoras y adopta YPF SA las evaluaciones del fallo como de su derecho, debe observarse que existe en efecto amplitud de esta sobre el punto, pero llama la atención que luego de hilvanar la sentencia a fs. 1155/1155vta. el conjunto de los elementos de juicio por los que abogan las accionantes, los demeritua para sacar ilógicamente conclusiones negativas, cuando contaba con todo el material que hace al derecho vigente en materia daños del derecho ambiental, sin perjuicio que los mismos cayeran en un ámbito privado. Como lo señalaba el jurista Morello, según la doctrina moderna se trata de pasar de un proceso dispositivo a uno garantístico de

resultados valiosos o efectivos de la tutela, un acercamiento de lo público a lo privado y si el bien ambiental es un patrimonio común, un bien colectivo (la atmósfera, las aguas, la fauna, la flora), puede ser objeto del dominio privado, en cuyo caso la polución puede importar la afectación de un derecho subjetivo (*cf.* "Daño Ambiental – Evolución de nuestra jurisprudencia", por Néstor A. Cafferatta, en J.A. 1999-III-1162, nros. l08 y 116).

Frente a lo expuesto, si las accionantes aluden al derecho a un ambiente sano y que esto los posiciona –como dice la sentenciante- frente a un derecho de incidencia colectiva, la acción no queda comprendida en dicho ámbito si de inmediato –también lo dice la Sra. jueza- la actora "reclama su faceta individual".

Frente a los hechos, dicha faceta individual de cada uno de los actores también califica el daño a la salud representado por una disminución de la aptitud vital genérica existente o potencial, por una pérdida de chances o expectativas vitales y un perjuicio que pone en jaque derechos inherentes a la persona, o atributos de la personalidad (G. Stiglitz), sin vacilar por ello, en atribuirle carácter material en tanto y en cuanto importa un menoscabo al ambiente como bien patrimonial de las personas (*cf.* trabajo precedente citado, autor Cafferatta, n° 108).

Y luego, si pasaron 4 años desde el "afloramiento de los gases" (afloramiento y emanación de gases registra el fallo a fs. 1134vta.) y al tiempo de la demanda el pozo CH-1609 ya se encontraba sellado de manera definitiva, el daño se había verificado por las reclamaciones que se habían producido precisamente 4 años antes, constatadas por la propia demandada en el patio del inmueble de las accionantes, por Esc. Pública n° 49 del 25/1/2011, la que dejaba constancia que el 29/12/2010, utilizando un medidor de 4 gases se detectó la presencia de mezclas explosivas y el 30/12/2010 se

montó una instalación provisoria de manera de elevar a los cuatro vientos las emanaciones gaseosas, una chimenea de tipo tubing de 3 m de altura aproximadamente. A petición, debió mediar, para el debido resguardo de las personas, el Poder Judicial en los juicios de amparo, medida cautelar y ejecución de sentencia, conforme las constancias de los juicios respectivos y mencionados en autos, donde los daños por la contaminación y los venteos en tales circunstancias eran actuales, ya que del informe del Ministerio de Hidrocarburos de fs. 1042, el estado del Pozo CH-1609, antes del año 1991 era "a abandonar" ya que en su legajo no consta ningún informe de abandono, en tanto el programa de abandono de fecha 03/O4/1982 no se concretó, el que en definitiva se cumplimenta el 02/08/2013.

Se obró judicialmente a los fines precedentes y resulta llamativa la similitud de lo acontecido en el curso de los juicios y disposiciones adoptadas, con las que informa el fallo de la C.1ª.Civ. y Comercial La Plata, Sala 3ª., 9/2/95 – "A. Hugo N. v. Copetro S.A. y otro y sus acumulados: Irazu, Margarita v. Copetro S.A. y otro"; "Klaus, Juan S. v. Copetro S.A. y otro" – con nota de G. A. Stiglitz (J.A. 1995-IV188), en voto del Dr. R.: "XII. De los riesgos a la salud y del mandato preventor. Basta la certeza y actualidad de tales riesgos aunque no estén probadas lesiones actuales a la integridad psicofísica de los actores, para que la tutela a la salud de estos últimos y del ambiente que los circunda y en el que se desenvuelven sus vidas, se haga efectiva. En primer lugar porque la ausencia de lesiones en los cuerpos de los tres demandantes no ha de ocultar a los ojos del intérprete que existe y está probado el daño al ambiente. Y ya vimos que el amparo de este cobraba rango principal en el cúmulo de pretensiones que dieran vida este proceso, expresándose a través de la pretensión del cese definitivo de la contaminación ambiental que generaba la demanda…".

El curso del voto vuelve a esclarecer en otros apartados que el desconocimiento de los límites de contaminación en nada dificultan o entorpecen la confirmación del mandato que ordena a la demandada cesar en la libranza de venteos contaminantes porque la incerteza de los límites no opaca la certeza ganada sobre los riesgos que se ciernen sobre los actores y que no ha de olvidarse el "Convenio sobre diversidad biológica" que nuestro país suscribiera en Río de Janeiro el 5/6/92 "que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas sin razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir esas amenazas".

En suma, es justa la demanda del presente juicio para la reparación del perjuicio señalado, el agravio a la aptitud vital genérica, la pérdida de chances o expectativas vitales, derechos inherentes a las personas, a los que les corresponde atribuirle un valor material en cuanto al menoscabo del ambiente como bien patrimonial de los actores (arts.2618 CC; arts. 1721, 1722, 1770 y 1993). El caso planteado, ya señalado al modo de las consideraciones de la jurisprudencia precedente "A." (JA 1995-IV-188), donde no existían pruebas directas de enfermedades atribuidas a la contaminación, no impiden la lesión a la persona humana en el caso de las accionantes en su intangibilidad –tanto en su intimidad como en sus proyecciones exteriores–, ya que la persona humana es algo más que la idea solipsista de un ser solitario, cuya integridad como tal no va más allá de las fronteras internas que demarcan la autonomía de su yo. Lo expuesto, con lo que se sigue al Dr. R., además en lo que agrega, bien decía Ortega y Gasset hacia 1914, que "yo soy y mi circunstancia", con lo que explica que "la vida consiste en una relación esencial del yo con las cosas… constitutiva, porque el yo solo se constituye como tal

estando con las cosas y estas son mi contorno o circunstancia".

Con las evaluaciones precedentes, no puede desconocerse el mayor impacto lesionante por el daño ambiental en la persona de las accionantes, que resultan del informe social que considera la sentencia a fs. 1138vta. *in fine*/1139; los mismos debieron dejar su hábitat el 3/3/2011 y solo pudieron volver en noviembre de 2015. El informe social de la licenciada J. M. N. –profesional contratada por el Ministerio de la Defensa Pública-, agregado a fs. 34/36 del expte. n° 235/2019, da cuenta de la enorme vulnerabilidad de la Sra. B. y el Sr. V., destacando la particular que atravesaron al ser trasladados de vivienda debido al riesgo del pozo petrolero, con impacto en la subjetividad de los adultos mayores, ya que el Sr. V. era discapacitado (constancia del certificado a fs. 63), con amputación de sus dos piernas por su condición de diabético y la Sra. B. hipertensa y diabética. La testigo M. I. S. (fs. 884, la cita del fallo a fs1139 y vta.), trabajadora social del Barrio Próspero Palazzo dependiente del Hospital, realizaba visitas domiciliarias desde el 2006 a la Sra. B. y al Sr. R. O. V., diabéticos y dice que el Sr. R. tenía ambas piernas amputadas, después lo visitó en otra casa, cuando lo sacaron de su casa, vivía en otras casas que no eran adecuadas para trasladarlo, se veían muy deprimidos, la Sra. Se veía muy deteriorada, tenía que movilizar al señor en una casa que no estaba habilitada para moverlo en silla de ruedas, ni acondicionada para bañarlo, acostarlo y se notaba en todo momento estaban esperando para volver a su domicilio.

Las accionantes demandaron un monto indemnizatorio de $170.000 por el daño individual ambiental y tratándose de caso previsto en el arts. 167 CPCCCh, atendiendo a las valoraciones precedentes respecto al daño a la personalidad y restantes valoraciones, estimo que el petitorio resulta justo dentro del marco de los

restantes reclamos, por lo que se declara procedente por dicha suma.

Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto por las partes coactoras en lo que ha sido materia de apelación prospera parcialmente, conforme asimismo prospera parcialmente el interpuesto por la demandada YPF S.A. por el resultado de los respectivos agravios, en tanto se rechazan los interpuestos por la tercera citada.

De conformidad con lo considerado a fs. 1157 beneficiarios de los montos viabilizados- en razón del fallecimiento del coactor R. O. V., se otorga participación en juicio a cinco hijos como herederos y a la propia M. C. B. como cónyuge supérstite, que la sentencia registra en el pronunciamiento, dividiendo las acreencias en función del derecho sucesorio, cuestión que se encuentra firme, con lo que el pronunciamiento se dictara de conformidad.

Costas de la primera instancia: atendiendo al carácter del juicio y su resultado, las costas se mantienen a la parte demandada (art. 69 CPCCCh), con salvedad en lo que prospera el recurso de YPF SA respecto a las partes terceras citadas que conforme lo resuelto se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, CPCCCh).

Desde que los montos regulados por el fallo en porcentuales se encuentra debidamente evaluados a fs. 1161/11vta. y en el mismo marco han de reflejar asimismo los nuevos montos de la sentencia, se confirman respecto a la acción principal, quedando revocados en este marco los regulados a los profesionales representantes de las partes terceras citadas a juicio.

En la citación de las partes terceras citadas y atendiendo a que no se dirimen las cuestiones de fondo, se regulan los honorarios conjuntos del Dr. D. M. C. B. y Dra. N. G. F., en 16%; los conjuntos de los Dres. I. A. V. M. F. M. y Dra. C. A. R., en 16%; los del Dr. G.

A. G., en 16% y de la perita tasadora L. B., en 5%, con los restantes alcances del punto.

Costas de la alzada en el juicio principal a la parte demandada YPF SA y respecto a la citación de terceros por su orden.

Honorarios: en el juicio principal, atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. S. G. R., en 30%, y los de la Dra. N. G. F. en 25%. En la citación de terceros, propongo los honorarios del Dr. G. A. G. en 25%; Dr. S. G. M. en 25%; los conjuntos del Dr. I. A. V. y Dra. C. R., en 25%, en todos los caso de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto de las coactoras M. del C. B., fundado a fs. 1180/1186 y partes sustitutas de R. O. V., C, V., G. V., M. V., A. V., M. V. y cónyuge supérstite M. del C. B., contra la sentencia de fs. 1122/1162, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva del fallo, respecto a los montos indemnizatorios, el que se establece por una parte a favor de la actora M. del C. B. en la suma de $660.000 y por la otra en conjunto a favor de las coactoras C, R. V., G. O. V., M. L. V., A. C. V. y M. del C. B., por la suma de $660.000, con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar en el juicio principal las costas impuestas a la demandada y confirmar las regulaciones de honorarios.

5) En la citación de partes terceras, imponer las costas por su orden y proponer la regulación de los honorarios del punto.

6) Costas de la alzada en el juicio principal a la parte demandada YPF SA, con la propuesta de honorarios del punto y respecto a la citación de terceros por su orden, de igual modo la propuesta de honorarios.

7) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 1195, fs. 1201vta. y fs. 1228.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de la parte actora, demandada y tercero citado han sido reseñados minuciosamente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

1. *Análisis*:

Sintetizado y simplificado el tema traído a resolver y luego de detenida lectura y valoración de los antecedentes de la causa, por una cuestión de buen orden metodológico analizaré los agravios en conforme fueran expuestos por el magistrado prevotante.

Agravios del citado: Estado nacional.

Por ello e ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto por el tercero citado Estado nacional, destaco que luego de transcribir parte de los considerandos respecto de la decisión sobre los terceros citados, se agravia en primer lugar porque la sentencia omite realizar un completo análisis sobre la normativa aplicable al caso de autos, respecto al modo en que su parte hiciera el abandono del pozo. En segundo lugar, tacha de contradictoria a la sentencia por el alcance referido a los terceros citados y en tercer orden cuestiona la omisión del tratamiento de las defensas opuestas. Por último, cuestiona la improcedencia de las partidas indemnizatorias, su cuantificación y estimación.

En función de ello, considero que corresponde analizar en primer lugar el carácter de intervención de la parte recurrente.

En este menester señalo que los terceros Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia, fueron citados por el tribunal al proceso a petición de la parte demandada YPF SA, con fundamento en el art 95 CPCC, sin oposición de la parte actora (hs. 585 y vta., 613/614 y 619).

Dicho esto, recuerdo que la citación de tercero contemplada en el art. 95 CPCC comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (Roland Arazi y Jorge A. Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, p. 133, art. 94, Rubinzal Culzoni, 2005).

No es propiamente intervención 'obligada', sino 'provocada': el tercero intervendrá en el proceso si lo desea, y su falta de respuesta a la citación no permite, en principio, considerarlo rebelde, ya que ella generalmente se hace a fin de anoticiarlo de la existencia del juicio por los efectos que pudiera tener la sentencia en un futuro proceso contra él (Roland Arazi y Jorge A. Rojas, *op. cit*).

En este sentido, el hecho de que la intervención se planteó en los términos de la citada norma, no por ello adquiere la calidad de parte demandada en la controversia. Si bien tiene autonomía de gestión procesal, no se le autoriza a introducir defensas que le son personales, pues no están autorizados a oponerse a la citación. Por dicha razón, no corresponde analizar su responsabilidad en el abandono del pozo, ni las excepciones opuestas en esta oportunidad, pues en todo

caso deberá oponerlas si existiere acción en su contra en un futuro.

En efecto, en la hipótesis de que la sentencia a dictarse pudiera afectarlo como a las partes principales (*cf*. arg. art. 97 CPCC), no implica su intervención incorporarlo como sujeto pasivo de una pretensión regresiva formulada *in eventum*.

En cuanto a la alegada contradicción en cuanto expone que la sentencia lo afecta como a los litigantes principales, cabe aclarar que parte de la doctrina considera que dicho párrafo, introducido a nivel nacional con la Ley 25488, "atenta contra el principio de congruencia y contra todas las reglas del proceso, debiendo solamente admitirse la condena cuando el actor, al contestar el pedido de citación formulado por el demandado, se adhiera y solicite expresamente esa condena" (Roland Arazi y Jorge A. Rojas, *op. cit.*,p. 137, ap. 2).

En los considerandos de la resolución cuestionada, la magistrada expresamente concluyó que los terceros no podían ser condenados, que la sentencia los atrapa con el alcance establecido en el art. 97 CPCC y que la demandada en este juicio deberá el pago total de la indemnización a establecerse en la condena, pero podrá constituirse válidamente como parte actora en una eventual acción de regreso que le pudiera corresponder contra los terceros que considere que con su accionar, implicaron su responsabilidad en este juicio en el que resultó condenada.

La decisión resulta clara y concluyente, por lo que más allá de la interpretación que genera la redacción del citado artículo 97, tal como fuera analizado, corresponde desestimar el agravio en este punto.

Asimismo y dada la estrecha vinculación de la cuestión decidida, por los mismos argumentos dados tampoco puede prosperar el primer agravio de la demandada donde cuestiona la falta de condena solidaria a los terceros citados Estado nacional y Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo decidido por el primer votante y rechazo los agravios primero a cuarto formulados por el tercero Estado nacional y primer agravio de la demandada YPF SA.

Ingresando ahora al estudio del memorial de agravios de la parte actora y demandada, y siendo que los mismos coinciden, por diferentes motivos, en el cuestionamiento de parte de los rubros condenados, analizaré en forma conjunta los mismos.

Daño material:

Ambas partes critican los montos otorgados en concepto de daño material, la parte actora por ser menores a los requeridos de $500.000 (vivienda fondo) y $250.000 (vivienda principal y la demandada por considerar que no corresponde abonar $100.000 por la casa principal, cuando se consideró que conforme constataciones notariales efectuadas, la misma presentaba fisuras y rajaduras y un estado general de desgaste y falta de mantenimiento antes de que YPF SA realice los trabajos de abandono del pozo CH 1609.

Respecto de la vivienda principal, la señora jueza si bien reconoce que la parte actora no acreditó los daños reclamados, pues de la documental obrante en el proceso, la casa presentaba rajaduras y fisuras antes de sellarse definitivamente el pozo, otorgó en concepto de indemnización la suma de $100.000 por considerar que el lapso de tiempo que duraron los trabajos y estuvo deshabitada, la misma se deterioró.

Ahora bien, ya he expresado en anteriores pronunciamientos (SD n° 04/21 “C”) que vale la pena recordar que quien demanda, quien pretende, debe probar

los hechos que sustentan su pretensión en juicio para convencer al juez de su verdad, sin perjuicio de la obligación de quien es traído al pleito de probar los hechos impeditivos o extintivos que oponga a aquella pretensión... salvo los supuestos en que la ley hace pesar la carga de probar, específicamente en la accionada (inversión de la carga de la prueba) (*cf*. STJCh, S.D. n° 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19/99).

Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que por imperio del principio de adquisición, la prueba ofrecida por las partes, una vez incorporada al expediente, pasa a formar parte ya del proceso, por lo que deja de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes, y se convierte así en un elemento más de dicho proceso.

En efecto, la parte actora reclama por los daños estructurales sufridos por la casa principal y donde habitaba la familia V. con Don R., doña M. y su hijo C,, que dice se aprecian en las imágenes fotográficas y actuaciones notariales y estima en $250.000.

Sabido es que para que el daño resulte indemnizable, el mismo debe ser cierto respecto de su existencia, y acreditarse por quien pretende su reconocimiento, en tanto, mientras ello no ocurra, no es un daño jurídico que ocasione resarcimiento (Salas, Trigo Represas, López Mesa: "Código Civil anotado", T. 4ª, p. 481, en comentario al art. 1068, Depalma, 1999).

Tal como fuera analizado detenidamente por el primer votante, no logró acreditar la accionante la existencia del daño en la vivienda principal, pues de las actuaciones y fotografías glosadas en autos y las tomadas con anterioridad, surge que la vivienda principal poseía fisuras y rajaduras antes de comenzar la demandada con los trabajos de abandono. La falta de prueba en este sentido, ante el desistimiento de la

prueba pericial en ingeniería, es concluyente y obsta a la pretensión de la accionante.

Respecto a la suma de $100.000 otorgada por este concepto y por el deterioro de la vivienda por estar deshabitada, ello tampoco resultó probado en autos, razón por la que corresponde rechazar el agravio de la actora y admitir el de la demandada, revocándose la sentencia en este punto.

Distinta suerte corre el agravio formulado por la actora respecto de la vivienda que se encontraba ubicada en el fondo de la propiedad, pues la misma fue destruida completamente y dejó de existir como tal.

Cuestiona la recurrente el monto otorgado como indemnización, el que considera exiguo y peticiona se lo eleve a la suma de $500.000.

De acuerdo a la fecha de interposición de la demanda y encuadrado el caso en el art. 1113 del CC, y estando probado la destrucción de la unidad funcional ubicada en el fondo de la propiedad de 30/36 m2, que ocupada la hija del matrimonio con sus hijos, no hay dudas sobre la relación de causalidad entre lo obrado por la demandada y la demolición del bien.

Si bien, como dijimos, no se produjo la prueba pericial en ingeniería que permita determinar el valor de construcción de la vivienda que se encontraba construida en el patio trasero, estimo prudente la propuesta de elevar la indemnización pedida a la suma de $400.000, teniendo en cuenta el costo de la construcción y valores de mano de obra en esta ciudad (art. 167 CPCC). Admito parcialmente el agravio de la actora.

En cuanto al rubro de privación de uso de las viviendas, cuestiona la parte actora el rechazo del mismo por la sentenciante.

Privación de uso:

En sentido estricto, la privación de uso, en tanto ítem o partida de daño patrimonial, supone por sí misma

un perjuicio indemnizable, en el sentido de que su sola existencia determina la configuración del daño, porque se presume que el titular de una cosa la posee para utilizarla, y que con ello cubre una necesidad u obtiene alguna ventaja. De allí que su indisponibilidad, en tanto significa el cercenamiento de la posibilidad de acceder a tales intereses a través de la utilización de la cosa, da cuenta de un daño *in re ipsa*, captado en la misma naturaleza de la lesión.

Según las razones de la experiencia común y "el curso natural y ordinario de las cosas" (art. 901 del Código Civil), entiendo que la privación de uso del inmueble constituye, en sí misma, la evidencia de un daño efectivo, salvo que la demandada hubiera aportado prueba en contrario, lo que en este caso ocurrió al demostrarse con la medida cautelar -expte. n° 3/2011- que la demandada brindó solución habitacional a la parte actora (*cf*. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", t. 1, Buenos Aires, Hammurabi; *cf*. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, "Laporte, Nélida c/ González, Nelson R. s/ daños y perjuicios", 8/11/2005).

De allí que, en relación a esta cuestión, habré de rechazar el agravio formulado y confirmar la decisión de grado, pues de admitirse tal rubro arrojaría como resultado, en esta controversia en particular, una duplicación de resarcimientos, con el consiguiente enriquecimiento sin causa experimentado por la accionante, que no puede admitirse.

Pérdida de valor venal:

Respecto a la pérdida de valor venal del inmueble, otorgado por la sentenciante en la suma de $200.000 y cuestionado por ambas partes, la actora respecto del monto otorgado y la demandada en cuanto su procedencia, he de coincidir con lo resuelto con mi colega preopinante.

Es sabido que la pérdida de valor venal de la cosa resulta procedente cuando el bien no queda en condiciones similares al que tenía con anterioridad a los arreglos o sufre una desvalorización –como en el caso de autos- producto de la existencia de un pozo petrolífero abandonado.

La mera afirmación de que el pozo existía aún con anterioridad a la compra del inmueble por los actores, no es óbice para admitir tal partida, pues resulta evidente la afectación al derecho de la propiedad. Por ello admito el agravio de la actora y elevo la indemnización a la suma de $450.000, equivalente al 10% de la valuación efectuada según pericia de fs. 1026.

Daño ambiental individual:

Respecto al último daño cuestionado, al ambiente, cuestiona la parte actora su rechazo y aquí también adelanto que he de coincidir con el juez que votó en primer término.

Con mucha razón se ha escrito: "En el daño ambiental hay mucho de sutil, de inasible, de cambiante de un momento a otro en la relación de los elementos físicos de las personas y cosas, como para limitarnos a una tosca y rutinaria aplicación de los presupuestos jurídicos, sin penetrar con perspicacia en la zahorí de la cuestión" (Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", T. III, p. 105 nº 2, Rubinzal Culzoni 2006).

El daño ambiental no solo procede para el caso de acciones colectivas, sino individuales tales como la pretendida en autos y sin ahondar a lo ya valorado por el vocal preopinante, considero que las molestias o incomodidades generadas por la existencia de un pozo petrolero en estado de abandono en el patio de una vivienda habitada, de donde surgían gases, hicieron perder la calidad de vida de sus moradores. Resultó perjudicial para la salud convivir en tal medio, pues

es tóxico cualquier producto susceptible de impurificar la atmósfera, y los gases que brotaban del suelo lo eran. Razón por la cual se admite el agravio, revocándose la sentencia de grado y acordando una indemnización por tal rubro en $170.000.

Imposición de costas por la citación:

Respecto al último agravio de la demandada YPF SA, la imposición de costas por la citación de los terceros, considero que las mismas deben ser impuestas por su orden entre demandado citante y terceros citados, pues de acuerdo con las características del caso resulta que hubo justas razones por la comparecencia de estos, que podrían resultar sujetos pasivos de una potencial acción regresiva (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", p. 207, síntesis de fallo 4ª, Astrea, 2013). Admito el agravio y revoco la imposición en costas por la citación efectuada.

En conclusión y por todo lo expuesto y según las consideraciones vertidas, admito parcialmente el recurso de la parte actora y parcialmente el de la parte demandada, rechazando el recurso deducido por el Estado nacional.

Conforme lo decidido y resuelto, prospera la demanda por la suma de $1.320.000, a favor de la actora B. y herederos del coactor fallecido Sr. V., conforme división de acreencias efectuada en la instancia de grado.

2. *Costas y honorarios*:

La decisión que propongo determina la readecuación de la imposición de costas y regulación de honorarios por imperio del art. 282 del CPr.

Por idéntica razón carece de virtualidad el tratamiento de los agravios relativos a los honorarios recurridos por la demandada YPF SA a fs. 1170.

Las costas de primera instancia por la acción principal se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio general de la derrota y, conforme fuera

decidido precedentemente, por la citación de terceros se imponen por su orden entre citante y citada.

Los honorarios profesionales por las labores realizadas en la primera instancia, por estar de acuerdo a las escalas arancelarias y fijados en porcentuales, los mantendré, conforme la propuesta del primer votante.

Las costas de esta instancia por el juicio principal se deben imponer a la demandada vencida y en relación a las citadas por su orden conforme los argumentos brindados.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria también acompañaré la propuesta realizada por el primer votante de regular al Dr. S. G. R. en el 30% y a la Dra. N. G.a F. en el 25%. Asimismo y por la citación de terceros, al Dr. G. A. G. en el 25%; conjuntamente al Dr. I. A. V. y a la Dra. C. R. en el 25%. En todos los casos de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En definitiva, por las razones dadas y por concordar con la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto de las coactoras M. del C. B., fundado a fs. 1180/1186 y partes sustitutas de R. O. V., C, V., G. V., M. V., A. V., M. V. y cónyuge supérstite M. del C.

B., contra la sentencia de fs. 1122/1162, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva del fallo, respecto a los montos indemnizatorios, el que se establece por una parte a favor de la actora M. del C. B. en la suma de seiscientos sesenta mil pesos ($660.000) y por la otra en conjunto a favor de las coactoras C, R. V., G. O. V., M. L. V., A. C. V. y M. del C. B., por la suma de seiscientos sesenta mil pesos ($660.000), con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar en el juicio principal las costas impuestas a la demandada y confirmar las regulaciones de honorarios.

5) En la citación de partes terceras, imponer las costas por su orden y regular los honorarios conjuntos del Dr. D. M. C. B. y Dra. N. G.a F., en el dieciséis por ciento (16%), los conjuntos de los Dres. I. A. V. M. F. M. y Dra. C. A. R. en el dieciséis por ciento (16%), los del Dr. G. A. G., en el dieciséis por ciento (16%) y de la perita tasadora L. B. en el cinco por ciento (5%), con los restantes alcances del punto.

6) Imponer las costas de la alzada en el juicio principal a la parte demandada YPF SA y regular los honorarios del Dr. S. G. R. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. N. G.a F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Imponer por su orden las costas de la alzada respecto a la citación de terceros y regular los honorarios de del Dr. G. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), del Dr. S. G. M. en el veinticinco por ciento (25%), los conjuntos del Dr. I. A. V. y la Dra.

C. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 1195, fs. 1201vta. y fs. 1228.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara